

**RECOMENDACIÓN NO.**

**192 /2024**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, QUIENES SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL FEMENIL NO. 16, EN COATLÁN DEL RÍO, MORELOS, PROCEDENTES DEL CENTRO PENITENCIARIO FEMENIL DE SAN FRANCISCO TANIVET, TLACOLULA, OAXACA.**

**Ciudad de México, a 23 de agosto de 2024.**

**MTRO. ANTONIO HAZAEL RUÍZ ORTEGA  
TITULAR DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL  
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**CAPITÁN IVÁN GARCÍA ÁLVAREZ  
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE OAXACA**

*Apreciable Titular y Secretario:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2024/67/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la reinserción social, a la igualdad y a la no

discriminación en agravio de V1, V2 y V3, quienes se encuentran actualmente privadas de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Femenil No. 16, en Coatlán del Río, Morelos, procedentes del Centro Penitenciario Femenil de San Francisco Tanivet, Tlacolula, Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o., 3o., 9o., 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1o., 6o., 7o., 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Víctima	V
Persona Privada de la Libertad	PPL

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Centro Federal de Readaptación Social No. 16 “CPS Femenil”, Morelos	CEFERESO No. 16
Centro Penitenciario Femenil de San Francisco Tanivet, Tlacolula, Oaxaca	Centro Penitenciario Femenil
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo y/o Institución Nacional o Autónoma/ CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM y/o Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém Do Pará)	Convención Belém Do Pará
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	Diagnóstico Nacional
Informe Diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad desde un enfoque interseccional	Informe Diagnóstico

<b>NOMBRE</b>	<b>SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA</b>
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	LCNDH
Ley General de Salud	LGS
Ley General de Víctimas	LGV
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Organización Mundial de la Salud	OMS
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	OADPRS
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca	SSPC Oaxaca
Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Subsecretaría
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social	UALDH
Modelo de Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario Mexicano	UNAPS

## I. HECHOS

5. El 29 de diciembre de 2023, personal de este Organismo Nacional recibió queja de Q, quien señaló que durante la madrugada del 22 de diciembre de 2023, V1 fue trasladada del Centro Penitenciario Femenil al CEFERESO No. 16, junto con V2

y V3, que no les permitieron llevar consigo pertenencias, precisando que durante el trayecto de un centro penitenciario a otro le dieron [REDACTED]. Preciso que V1 se encontraba ubicada en el Módulo A del Centro Federal, donde no le dan acceso a actividades, que solo salen para ingerir alimentos y bañarse, preciso que [REDACTED], en virtud de que para ese entonces padecía [REDACTED], este último estado emocional de igual manera lo presentan V2 y V3, por lo que se radicó el sumario **CNDH/3/2024/67/Q**.

6. Previa solicitud de información a personal del CEFERESO No. 16, OADPRS y SSPC Oaxaca, sobre los presentes hechos, se recabó diversa documentación, misma que en su conjunto son objeto de análisis y valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

7. Acta circunstanciada del 29 de diciembre de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional dio fe de la llamada telefónica sostenida con Q, en la que expuso respecto del traslado del que fueron sujetas V1, V2 y V3 del Centro Penitenciario Femenil al CEFERESO No. 16, donde permanecen la mayor parte del tiempo sin realizar actividades.

8. Oficio V1/874/2023, del 29 de diciembre de 2023, firmado por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a la cual se adjuntó acta circunstanciada del mismo día, en la que se certificó la llamada que una persona servidora pública de ese Organismo Local tuvo con Q, quien refirió sobre el ingreso de V1 al CEFERESO No. 16, y que tiene 13 años privada de su libertad sin que se haya emitido resolución alguna a la fecha; que el 28 de ese mes y año acudió a visitar a V1 al Centro Federal, observándola en mal estado físico y mental, al mostrarse



pública de esta Institución Autónoma dio fe de las entrevistas sostenidas con V1, V2 y V3, en la que se destaca lo siguiente:

- **V1**

➤ Durante la entrevista precisó que tiene 41 años de edad, que recibió un oficio de una autoridad jurisdiccional, en el que señalaba que había sido trasladada por ser [REDACTED] pero señaló [REDACTED], que durante el traslado no fue sujeta de malos tratos ni agresiones, que únicamente “[REDACTED]”, aclaró que las cachetadas a las que se hace referencia en el escrito de queja presentado, fue durante su detención.

➤ En la diligencia practicada, V1 se apreció [REDACTED], además acotó [REDACTED]

- **V2 y V3**

➤ V2 y V3 manifestaron que [REDACTED]

➤ V2 señaló que tiene [REDACTED], resolución por la cual presentó el recurso de apelación correspondiente. Preciso que considera injusto su traslado al CEFERESO No. 16, [...] *que por seguridad no la podían tener en ese centro, además de que la acusaba de organizar las huelgas y manifestaciones que hubo en el centro en septiembre de 2023. [...].*

➤ V3 refirió que [REDACTED]

➤ Tanto V2 y V3 no han recibido malos tratos en el CEFERESO No. 16, que no están conformes con su ubicación actual porque “[REDACTED]”, y que no hay actividades.

**10.** Acta circunstanciada del 22 de enero de 2024, en la que una persona servidora pública adscrita a este Organismo Nacional hizo constar la recepción de los siguientes documentos, entre otros:

**10.1** Acta circunstanciada del 18 de enero de 2024, en la que una persona servidora pública de este Organismo Nacional hizo constar que sostuvo entrevista con V1, quien manifestó que [REDACTED]

**10.2** Nota Informativa CFRS16/DG/DT/DAE/025/2024, del 18 de enero de 2024, firmado por PSP15 dirigido a PSP16, en la que le informó que V1, V2 y V3, quienes se encuentran en el Módulo B, realizaban las siguientes actividades deportivas (step y activación física), recreativas (actividad de ludoteca) y de biblioteca (préstamo de libros), a dicha constancia se adjuntaron las listas de asistencia que a continuación se mencionan:

**10.2.1** Lista de asistencia a servicios de V1, V2 y V3 del Departamento de Actividades Educativas, en la que se observa que acudieron a la actividad de “step” el 5 de enero de 2024, y “activación física” el 12, 15 y 17 de ese mes y año; a “actividad lúdica” asistieron el 13 y 14 de enero de la anualidad que transcurre, y el 7 del mismo mes del 2024, se les prestó un libro.

**10.3** Nota Informativa de Trabajo Social 80/2024, del 18 de enero de 2024, firmada por PSP3, quien manifestó que se brindó asistencia a V1, V2 y V3 para realizar control de comunicación con su familia, propuesta de familiares y primera llamada a su ingreso.

**10.4** Acta circunstanciada del 19 de enero de 2024, en la que una persona servidora pública adscrita a este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V1, V2 y V3, quienes refirieron estar inconformes con su ubicación y falta de actividades, que a esa fecha se ubicaban en el Módulo B y que realizaban actividades; sin embargo, estaba contemplada la inhabilitación de algunos módulos, por lo que era probable que las reubicaran.

**11.** Oficio PRS/UALDH/000860/2024, del 22 de enero de 2024, signado por personal de la UALDH, al cual se adjuntaron los siguientes documentos:

**11.1** Oficio SSPC/PRS/23997/2023, del 22 de diciembre de 2023, suscrito por personal del OADPRS dirigido a la Subsecretaría, en el que se informa de la resolución administrativa emitida respecto de la solicitud de traslado como excepción al voluntario del Centro Penitenciario Femenil al CEFERESO No. 16, en el que se advierte que a través del acta de Comité Técnico Extraordinaria de ese lugar de reclusión se valoró el traslado de V1, V2 y V3 y se expuso el contenido de 1 tarjeta informativa del 14 de septiembre de 2023 y otra del 9 de octubre de ese año, y 2 del 22 de diciembre de 2023 a través de las cuales se narran actos

cometidos por V1 y V3 al interior de ese lugar de reclusión local, mismos que de acuerdo al dicho por la autoridad penitenciaria, han desestabilizado la gobernabilidad institucional, por lo que requieren medidas de seguridad, y toda vez que dicho centro estatal carece de las condiciones de internamiento necesarias para instaurar la vigilancia que se requiere y es considerado de mínima seguridad, carece de escenarios y contextos que permitan disminuir o neutralizar eventos que afecten el orden al interior.

**11.2** Oficio SSPC/PRS/23998/2023, del 22 de diciembre de 2023, suscrito por personal del OADPRS, el cual se dirigió al Subsecretario de Prevención y Reinserción del Estado de Oaxaca, en el que se le informó que se autorizó el ingreso de V1, V2 y V3 al CEFERESO No. 16, y se solicitó se notificara a la autoridad jurisdiccional correspondiente a fin de que se calificara la legalidad del traslado, así también se le informó que en caso de que los órganos jurisdiccionales respectivos determinaran la ilegalidad del acto administrativo, sería responsabilidad de esa Subsecretaría llevar a cabo el movimiento para su reingreso al Centro Penitenciario Femenil.

**11.3** Oficio SSPC/PRS/23999/2023, del 22 de diciembre de 2023, firmado por personal del OADPRS, a través del cual se informa a PSP14 que se autorizó el ingreso de V1, V2 y V3 al CEFERESO No. 16, debiendo informar en el término de 24 horas a la autoridad jurisdiccional de las que se encontraban a disposición.

**11.4** Nota del 19 de enero de 2024 rubricada por una persona servidora pública adscrita a la Coordinación General de Centros Federales, en la que se indicó lo siguiente:

- A partir de septiembre de 2020, el área administrativa de la Subdirección de Traslados es la encargada de coadyuvar en la atribución sustantiva del

Coordinador General de Centros Federales establecida en el artículo 12 fracciones V y XVIII del Reglamento del OADPRS, tocante al traslado como excepción al voluntario de personas privadas de la libertad a solicitud de la Autoridad Penitenciaria Local, en estricto apego a los artículos 1o. y 18 constitucionales, 37, fracción III y 52 de la LNEP, así como de conformidad con los Convenios de Coordinación para la reclusión de procesados y sentenciados del fuero federal e internos del fuero común que requieran medidas especiales de seguridad o de vigilancia que celebraron la entonces Secretaria de Seguridad Pública y las entidades federativas.

- La solicitud de traslado fue realizada a petición de la Autoridad Penitenciaria del estado de Oaxaca por requerir medidas especiales de seguridad, en virtud de las conductas desplegadas por V1, V2 y V3, las cuales iban en contra del régimen disciplinario del Centro Penitenciario Femenil, por lo que asociado a las condiciones de internamiento de ese lugar de reclusión, se previó riesgo para la seguridad y gobernabilidad institucional, aunado a que registran delitos de alto impacto social.

**12.** Acta circunstanciada del 1 de febrero de 2024, en la cual personal de este Organismo Nacional dio fe de la entrevista a V1, V2 y V3. Durante dicha diligencia V1 indicó entre otras circunstancias que en el Centro Penitenciario Femenil *“tenía en concesión”* una estética; por su parte V2 señaló que tenía a su cargo el establecimiento de comida y V3 una mercería y una tienda de ropa, de los cuales les solicitaron la entrega<sup>1</sup>. V3 acotó que el 22 de diciembre de 2023, se suscitó una riña en dicho establecimiento de reclusión en la cual no participaron, y 37 mujeres privadas de la libertad llevaron a cabo una huelga de hambre porque requerían

---

<sup>1</sup> Sobre los negocios a cargo de mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 55VG.

exponerle a la titular sobre sus inconformidades, y una vez que se llegó a un acuerdo, se suscribió una minuta, en la que se asentó que no habría represalias; sin embargo, considera que el traslado fue por dicho motivo, además indicó que NI vivía con ella en ese lugar de reclusión, y que a consecuencia de ser llevada al CEFERESO No. 16 , aquél quedó bajo el cuidado de una casa hogar.

➤ V1, V2 y V3 fueron coincidentes en manifestar que la [REDACTED] ” (sin especificar de dónde) les informó que su traslado se debía a cuestiones de seguridad, y que derivado de dicho movimiento se [REDACTED] por la forma en la que este ocurrió, toda vez que no se les notificó, y no les permitieron llevarse sus pertenencias. Argumentaron que la autoridad judicial ante la cual están a disposición les informó que su traslado fue calificado de legal, con lo que no están de acuerdo en virtud de que les afecta en su proceso, y que, en el caso de V1 y V2 manifestaron su deseo de ser trasladadas a un centro penitenciario de la Ciudad de México, y V3 específicamente al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.

**13.** Acta circunstanciada del 20 de febrero de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de diversa documentación relacionada con V1, V2 y V3, a la cual se adjuntaron los siguientes documentos, que por su importancia destacan:

**13.1** Acta circunstanciada del 14 de febrero del 2024 en la cual una persona servidora pública certificó la entrevista sostenida con V3, quien refirió que NI se encuentra en una Casa Hogar en el estado de Oaxaca, y que se petitionó a personal de dicho lugar entablar comunicación por videollamada, empero en primera instancia solo se autorizaron llamadas ordinarias, y dicho centro asistencial señaló que primero deben observar la reacción del niño al efectuar dicho enlace y si es favorable podrían llevarse a cabo en otra modalidad, por lo

que mediante Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS16/DG/2964/2024 se hizo petición a la Casa Hogar, anexando una propuesta de programación de llamadas, misma que fue aceptada, las cuales darían inicio el 22 de febrero de 2024.

**14.** Acta circunstanciada del 15 de febrero de 2024, mediante la cual personal de esta Institución Autónoma se constituyó en las instalaciones del Centro Penitenciario Femenil, donde entrevistó a PSP4, quien indicó que previo a su administración las mujeres privadas de la libertad en ese lugar de reclusión, tenían objetos no permitidos, no se tenía control sobre la población penitenciaria, en virtud de que este lo tenían algunas de ellas, había privilegios y tratos especiales así como una apropiación indebida del abasto, insumos para la alimentación y operación de los establecimientos, además de explotación laboral de unas mujeres privadas de la libertad hacia otras, por lo que en atención a la Recomendación 55VG/2022 emitida por este Organismo Nacional, en la que se advirtieron dichas irregularidades, se hicieron diversos cambios a fin de restablecer la gobernabilidad en ese lugar; sin embargo, aseguró que ello no fue lo que motivó los traslados de V1, V2 y V3, sino que habían estado involucradas en varios incidentes que afectaban la estabilidad al interior, lo cual corroboró PPL y aseveró que NI y V3 no estaba con ella desde antes de su traslado. A dicho documento, se adjuntaron las siguientes constancias:

**14.1** Partidas jurídicas de V1, V2 y V3, de las que se desprende que:

- V1: Se encuentra a disposición del Juzgado de Distrito en la Ciudad de México, por su probable responsabilidad en la comisión del Delito 1a y Delito 2a, en la Causa Penal 1.
- V2: Se encuentra a disposición del Juzgado de Distrito en la Ciudad de México, por su probable responsabilidad en la comisión del Delito 1b, Delito 2b, Delito 3b, Delito 4b y Delito 5b, en la Causa Penal 1.

- V3: Se encuentra sentenciada en la Causa Penal 2 por el Juzgado Local de Oaxaca, al ser penalmente responsable de la comisión del Delito 1c.

**14.2** Estudios psicológicos practicados a V3, V2 y V1 del 4 y 6 de diciembre de 2023 suscritos por PSP7 en el que se determinó la viabilidad de su traslado al CEFERESO No. 16.

**14.3** Estudios criminológicos practicados a V3, V2 y V1 el 11, 12 y 13 de diciembre de 2023, suscritos por PSP11, quien arribó a la conclusión de la necesidad de que fueran trasladadas al CEFERESO No. 16, en razón de su

**14.4** Acta extraordinaria del 22 de diciembre de 2023 firmada por los integrantes del Comité Técnico, PSP5, PSP6, PSP7, PSP8, PSP9, PSP10, PSP11, PSP12 y PSP13, quienes firmaron de conformidad para solicitar a la Subsecretaría el traslado de V1, V2 y V3, en dicho documento se asentó entre otras particularidades que PSP7 determinó a V1, V2 y V3 como personas bajo medida de vigilancia especial, por su parte PSP11 indicó favorable su traslado debido a su [REDACTED] y PSP12 precisó que aquéllas presentaban constantemente conductas contrarias a la normatividad, por lo que requerían medidas especiales de seguridad no solo por el tipo de delitos que habían cometido, sino por su conducta y personalidad. En dicho documento se describieron de igual manera, los antecedentes de conducta que tenían en el Centro Penitenciario Femenil, y que dada dicha circunstancia requerían ser trasladadas a un Centro Penitenciario Federal con características de mediana o máxima seguridad a fin de que se retomara la gobernabilidad de ese establecimiento penitenciario local.

**14.5** Certificados médicos del 22 de diciembre de 2023 expedidos por una médica penitenciaria adscrita al Centro Penitenciario Femenil a favor de V1, V2 y

V3 en los que se indicó que no existía riesgo de poder ser trasladadas a otro establecimiento penitenciario, siempre y cuando cuenten con su tratamiento, sin especificar cual, en el caso de V1 se señaló que se encontraba en tratamiento por [REDACTED] que se encontraban controladas.

**14.6** Oficio SSPO/SPRS/DGRS/CPFT/SJ/2383/2023, del 22 de diciembre de 2023, firmado por PSP5, dirigido a personal de la Subsecretaría, en el que informa que V1, V2 y V3 requerían medidas especiales de seguridad, en virtud de que representaban un riesgo institucional, al señalar que tenían el manejo, control y administración de la venta de productos al interior del Centro Penitenciario Femenil, ejercían control sobre espacios destinados para la Reinserción Social y de uso común, lo que provocaba poder adquisitivo a su favor, monopolio, cogobierno además de desigualdad, arbitrariedad y abuso de poder con el resto de las mujeres privadas de la libertad.

**14.7** Oficios SSP/SPRS/DGRS/CPFT/SJ/2384/2023, SSP/SPRS/DGRS/CPFT/SJ/2385/2023 y SSP/SPRS/DGRS/CPFT/SJ/2386/2023, del 22 de diciembre de 2023, suscritos por PSP5 a través de los cuales se les informó a V3, V1 y V2 respectivamente respecto de su traslado al CEFERESO No. 16.

**14.8** Oficio SSYPC/SPRS/DGRS/CPFT/SJ/2386/2023, del 23 de diciembre de 2023, firmado por PSP4, a través del cual se informa a personal de Juzgado Local de Oaxaca del egreso de V3 del Centro Penitenciario Femenil para ingresar en el CEFERESO No. 16.

**14.9** Oficios SSYPC/SPRS/DGRS/CPFT/SJ/2387/2023 y SSYPC/SPRS/DGRS/CPFT/SJ/2388/2023, ambos del 23 de diciembre de 2023, rubricados por PSP4, mediante el cual se hizo del conocimiento el egreso de V2 y

V1 respectivamente del Centro Penitenciario Femenil y su ingreso al CEFERESO No. 16.

**14.10** Oficio 2649/2023, del 23 de diciembre de 2023, firmado por una Secretaria de Acuerdos Encargada del Juzgado Local del estado de Oaxaca a través del cual informó a la Subsecretaría que el traslado de V3, a quien se le instruye la Causa Penal 2 fue calificado como legal.

**14.11** Oficio 10028/2023, del 23 de diciembre de 2023, dirigido a la Subsecretaría firmado por PSP1, mediante el cual se indicó la calificación de legal del traslado de V1 y V2, quienes se encuentran relacionadas con la Causa Penal 1.

**15.** Acta circunstanciada del 19 de febrero de 2024, a través de la cual personal de este Organismo Nacional de profesión Trabajadora Social y Antropóloga Social hizo constar que el 15 y 16 de ese mes y año se entrevistó a V1, V2 y V3, diligencia en la que se abordó la historia familiar, personal y narrativa respecto del traslado del que fueron sujetas y sus implicaciones.

**16.** Acta circunstanciada del 4 de marzo de 2024, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de documentación proveniente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SSPC Oaxaca, a la cual se adjunta:

**16.1** Oficio SSPC/SPRS/DGRS/UDH/0178/2024, del 26 de febrero de 2024, firmado por personal de la Subsecretaría, al cual se adjuntó el similar SSyPC/SPRS/DGRS/CPFT/SJ/0355/2024, del 23 de ese mes y año, mediante el cual se indicó entre otras circunstancias lo siguiente:

- En la sesión Extraordinaria 2017 de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario por acuerdo 3, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social elaboró la “Guía para el Trámite administrativo de traslado de personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad y vigilancia a Centros Federales de Readaptación Social” en el cual se establece el procedimiento para el traslado de personas privadas de la libertad a algún centro penitenciario federal.
- El traslado de V1, V2 y V3 se efectuó el [REDACTED] a cargo de elementos de la Policía Estatal.
- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 59 del Reglamento Interno de la SSPC Oaxaca y los artículos 14, 15, fracción VIII y 52, fracciones I y III de la LNEP, la Subsecretaría autorizó la petición de V1, V2 y V3, mediante acuerdo 20/2023.
- V1, V2 y V3 incurrieron en los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 52 de la LNEP, por lo que *no es necesario la valoración de las condiciones a que hace referencia* (dicha respuesta atiende a la petición que hizo este Organismo Nacional de informar si se habían valorado las condiciones familiares y económicas de cada caso en particular, así como la cercanía con sus familias y con la autoridad ante quien se encuentran a disposición).
- A dicho documento, se adjuntó lo siguiente:

**16.1.1** Guía para el trámite administrativo de traslado de personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad



Órgano Colegiado de cada institución carcelaria.

- Previo a que este OADPRS determine autorizar el ingreso a los Centros Federales de Readaptación Social de cualquier persona privada de la libertad procedente de diversa institución penitenciaria, se analizan tanto la exposición de motivos de la autoridad solicitante como la información contenida en las documentales que esta misma remite, con la finalidad de que su solicitud esté debidamente fundada y motivada, que exista algunos de los supuestos del artículo 52 de la LNEP, así como factores diversos como lo son la situación jurídica, estado de salud en cualquiera de sus esferas, riesgo institucional, conducta y la cercanía familiar.
- No se advierte que V1, V2 o V3 estuvieran cohabitando con hijos o hijas.
- No se implementa ningún protocolo para el traslado de mujeres privadas de la libertad.

**18.** Opiniones especializadas en Antropología Social del 15 de marzo de 2024 relacionada con V1, V2 y V3 realizadas por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, en la cual se concluyó lo siguiente:

- **V1**

**PRIMERA.** *Se identifica la existencia de un contexto de impunidad previo en el Centro de Reinserción Social Femenil Tanivet, con base a los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, que calificó a dicho Centro con un puntaje de 5.27, lo que se encuentra por debajo de una evaluación aceptable, de igual manera los rubros considerados como indicadores de cumplimiento con*

19/117

*la normatividad respecto del sistema penitenciario, lo que conforma un contexto desfavorable en la garantía de seguridad jurídica de las personas que ahí se encuentran privadas de su libertad y lo concerniente a sus traslados.*

**SEGUNDA.** Se establece que V1 presenta como vulnerabilidades [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] el pasado 22 de diciembre de 2023 del Centro de Reinserción Social Femenil Tanivet al CEFERESO No. 16 “CPS Femenil Morelos”.

- V2

[...]

**SEGUNDA.** Se establece que V2 presenta como vulnerabilidades [REDACTED]  
[REDACTED] [...]  
[...]

- V3

[...]

**SEGUNDA.** Se establece que V3 presenta como vulnerabilidades [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] el pasado 22 de diciembre de 2023 del Centro de Reinserción Social Femenil Tanivet al CEFERESO No. 16 “CPS Femenil Morelos”.

19. Opiniones especializadas en Trabajo Social del 15 de marzo de 2024 relacionadas con V1, V2 y V3 realizada por personal de la Coordinación General de

20/117

Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, en la cual se determinó lo siguiente:

- V1

**PRIMERA.** *Se determina que derivado del traslado al Centro Federal de Readaptación Social No. 16, la cotidianidad de V1 se ha visto afectada de forma abrupta, limitando su interacción social, así como el proceso de prisionización, lo que implica la adaptación a nuevas reglas, a un espacio físico limitado, al uso del uniforme y a acoplarse a la escasez de actividades, así como la ausencia de una actividad laboral. La red de apoyo primaria conformada por sus compañeras de reclusión en el Centro de Readaptación Femenil de Tanivet y la red secundaria integrada por un grupo espiritual al que ahí asistía, de manera conjunta se vio impactada con dicho traslado, ocasionando su pérdida.*

**SEGUNDA.-** *Se identifica impacto en el sistema familiar de la persona privada de la libertad V1 como consecuencia de su traslado, en el que el vínculo con su madre se ha perjudicado y puesto en riesgo, ya que su lugar de residencia se encuentra en Oaxaca, por lo que media una distancia que implica la disminución de la frecuencia de las visitas al Centro Federal de Readaptación Social No. 16. Por consecuencia,* [REDACTED]

**TERCERA.-** *Se reconoce impacto en la economía de V1 repercutiendo a nivel individual y familiar, toda vez que al ser trasladada al Centro Federal de Readaptación Social No. 16 aún no tiene acceso a una actividad laboral remunerada, generando la imposibilidad de cubrir sus gastos personales en reclusión, así como de proporcionar* [REDACTED]

[REDACTED] *lo que implica un reajuste en el gasto familiar para solventar los traslados*

- V2

[...]

**SEGUNDA.-** Se identifica impacto en el núcleo familiar de la persona privada de la libertad V2, toda vez que al verse [REDACTED] y en el CEFERESO 16 se tienen permitidas exclusivamente dos por semana. [...]

- V3

[...]

**SEGUNDA.-** Se identifican impactos en el sistema familiar de la persona privada de la libertad V3 como consecuencia de su traslado, en el que sus vínculos familiares se han visto afectados, en cuanto a la convivencia y comunicación, [REDACTED]. Ello impacta a [REDACTED], en quienes [REDACTED].

**TERCERA.-** [REDACTED]

20. Oficio 610/2024, suscrito por un Secretario de Acuerdos encargado por ministerio de ley del Juzgado Local de Oaxaca en el que se informó que el 11 de

octubre de 2019 se condenó a V3 a [REDACTED], misma que fue apelada por las partes procesales y se encuentra pendiente de resolución. De igual manera se indicó que V3 pretende interponer recurso de apelación en contra del proveído del 23 de diciembre de 2023 a través del cual se ratificó la determinación administrativa de traslado, el cual a la fecha de la emisión del informe no se había tramitado.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**21.** V1 se encuentra a disposición del Juzgado de Distrito en la Ciudad de México, por su probable responsabilidad en la comisión del Delito 1a y Delito 2a, en la Causa Penal 1.

**22.** V2 está a disposición del Juzgado de Distrito en la Ciudad de México, por su probable responsabilidad en la comisión del Delito 1b, Delito 2b, Delito 3b, Delito 4b y Delito 5b, dentro de la Causa Penal 1.

**23.** V3 está sentenciada en la Causa Penal 2 por el Juzgado Local de Oaxaca, al ser [REDACTED] de la comisión del Delito 1c, quien interpuso Recurso de Apelación en contra de dicha determinación, misma que se encuentra pendiente de resolver.

**24.** A la emisión de la presente Recomendación no se tiene evidencia de que se haya iniciado expediente administrativo ante la Dirección General de Asuntos Internos de la SSPC Oaxaca, así como del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Especializado en Investigación en el Ramo de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública por presuntas irregularidades de carácter administrativo en las que pudieron haber incurrido las personas servidoras públicas de esa Secretaría y del OADPRS,

derivado de la transgresión a los derechos humanos a la seguridad jurídica, reinserción social, a la igualdad y no discriminación en agravio de V1, V2 y V3.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**25.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/3/2024/67/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCNDH, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la reinserción social, a la igualdad y a la no discriminación en agravio de V1, V2 y V3, quienes se encuentran actualmente privadas de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Femenil No. 16, en Coatlán del Río, Morelos, procedentes del Centro Penitenciario Femenil de San Francisco Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

##### **A. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES**

**26.** En la República Mexicana el Sistema Penitenciario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo de la CPEUM y en el artículo 3o., fracción III de la LNEP, en donde se consigna que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

**27.** La Comisión Nacional ha observado que los centros penitenciarios estatales y el federal que alojan a mujeres no reúnen las condiciones de habitabilidad e

infraestructura adecuadas para ellas. La atención específica de mujeres en reclusión es un tema de particular relevancia y trascendencia para esta Institución Autónoma, lo que ha sido materia de diversos señalamientos, en razón de las precarias condiciones en las que se encuentran en las áreas destinadas para ellas y para sus hijas e hijos que ahí viven, así como por la falta de servicios y de personal necesario para su adecuado funcionamiento, tal como se advirtió en los Informes Especiales emitidos en 2013<sup>2</sup>, 2015<sup>3</sup>, 2016<sup>4</sup>, 2019<sup>5</sup> y 2022<sup>6</sup>.

**28.** Si bien es cierto el número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas ha sido históricamente siempre menor que el de los hombres<sup>7</sup>, también lo es que actualmente existe un aumento de la población penal femenina a nivel nacional, tal y como se advierte en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana<sup>8</sup>, en el que se observa que en enero de 2020 había 10 589 mujeres privadas de la libertad y a marzo de 2024, existen 13,299<sup>9</sup>, situación que refuerza el objetivo de esta Comisión Nacional por supervisar y verificar los derechos humanos de las mujeres en reclusión.

**29.** La CIDH ha realizado *un análisis sobre la situación especial de riesgo y las*

---

<sup>2</sup> CNDH. “Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana”, 2013.

<sup>3</sup> CNDH. “Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana”, 2015.

<sup>4</sup> CNDH. “Informe Especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana”, 2016.

<sup>5</sup> CNDH “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de Reclusión de Baja Capacidad Instalada en la República Mexicana”, 2019

<sup>6</sup> CNDH “Informe Diagnóstico Sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un enfoque interseccional”, 2022

<sup>7</sup> “La mujer delincuente y el perfil criminológico”, Gutiérrez Mora Daniel. Universidad Autónoma de Durango, marzo de 2017.

<sup>8</sup> Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, CE\_2024, Disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/895513/CE\\_2024\\_01.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/895513/CE_2024_01.pdf).

<sup>9</sup> *Idem*.

*graves afectaciones que enfrentan las mujeres en el contexto de la privación de su libertad, ante la falta de adopción de medidas que responden a sus necesidades específicas, derivadas tanto del género como de otros factores de discriminación. En este sentido, la CIDH aborda la ausencia de perspectiva de género en la recopilación de datos, la inadecuada infraestructura penitenciaria, la mayor exposición de las mujeres a ser víctimas de violencia, y los obstáculos que enfrentan en el acceso a servicios de salud<sup>10</sup>.*

**30.** Los factores decisivos en la participación de las mujeres en hechos delictivos responden a determinantes socioeconómicos, políticos y hasta culturales, que pueden concebirse como vulnerabilidades sociales y/o colectivas, por lo tanto pertenecen a una condición estructural, como lo es la pertenencia a una clase socioeconómica, la escolaridad, la falta del acceso a las oportunidades por el trato desigual persistente, como consecuencia de la discriminación y exclusión; y a su vez están las condiciones individuales asociadas a rasgos identitarios como la identidad de género, la edad, una condición de discapacidad, entornos familiares violentos, entre otros preexistentes y que generan proclividad al riesgo de la privación de la libertad.

**31.** No cabe duda que los traslados bajo la hipótesis normativa de excepción al traslado voluntario, estipulado en el artículo 52 de la LNEP de mujeres privadas de la libertad traen aparejadas otras problemáticas que agudizan las vulnerabilidades a las que están expuestas las mujeres privadas de la libertad por razón de género, en virtud de que con dichos movimientos, se afectan sus sistemas familiares, sus vínculos afectivos, redes sociales de apoyo, sin duda se obstaculiza el cumplimiento de la maternidad responsable, además causa impacto en la economía familiar, se intensifica su proceso de prisionización y de igual manera tiene repercusión en su

---

<sup>10</sup> CIDH “Mujeres privadas de libertad en las Américas”, 2023

estado emocional y por ende el físico, sin omitir señalar que se obstruye su derecho al debido proceso cuando son removidas de los lugares en donde están radicadas sus causas penales, impidiéndoles continuar con un proceso expedito.

**32.** La CIDH ha identificado que, además de las vulnerabilidades asociadas a la desigualdad por razones de clase económica y de género, así como del endurecimiento en políticas criminales, advierte la ausencia de la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas de reclusión, de tratamiento interno, de reinserción e incluso en el propio proceso penal así lo confirma cuando refiere “ no considerar factores como i) bajo nivel de participación dentro de la cadena delictiva; ii) ausencia de violencia en la comisión de estas conductas; iii) impacto diferencial de su encarcelamiento respecto de las personas a su cargo iv) ausencia de enfoque de reinserción social en las políticas penitenciarias, y v) situación de violencia y exclusión a la que se enfrentan en la región”

**33.** Asimismo, insiste en que existen factores que influyen y derivan en el encarcelamiento de mujeres como: reducidas oportunidades económicas y educativas, y situaciones de pobreza; responsabilidades de cuidado y limitaciones financieras; violencia, coacción, amenazas o influencia; consumo de drogas y “otras situaciones de preocupación”, que hacen referencia a la identidad indígena, afrodescendiente o como defensoras de derechos humanos, sociales, territoriales y ambientales. Además el encarcelamiento femenino ocasiona impactos diferenciados y consecuencias desproporcionadas tanto para las mujeres como para las personas que se encuentran bajo su cuidado, siendo que mantener las relaciones familiares y el vínculo con las hijas e hijos es una parte fundamental en la vida de las mujeres, si bien para algunas el ingreso al centro penitenciario les replantea la posibilidad de fortalecer y mejorar sus vínculos con su familia, para otras representa el distanciamiento por encontrarse alejadas de su lugar de origen.

**34.** Aún y cuando subsiste una inadecuada política sin perspectiva de género en el sistema penitenciario, la centralidad de las demandas de las mujeres, sigue siendo ocupada por la familia en cuanto a las restricciones establecidas, toda vez que para las mujeres resulta de suma importancia la convivencia familiar, misma que resulta fundamental en la constitución identitaria, sus rutinas, motivaciones y la vida cotidiana de las mujeres. Otro rasgo identitario central para las mujeres privadas de la libertad es su maternidad; no obstante, con el encarcelamiento se afecta su economía del cuidado<sup>11</sup>, especialmente de hijas e hijos.

**35.** Es por ello, que este Organismo Nacional muestra su preocupación por la inadvertencia que la autoridad penitenciaria está teniendo al ejercer su facultad administrativa prevista en el artículo 52 de la LNEP y ejecutar excepciones a traslados voluntarios de mujeres privadas de la libertad, inobservando las afectaciones potenciales que conlleva el hacer dichos movimientos sin perspectiva de género; es decir, sin evaluar minuciosamente sus condiciones físicas, sociales, culturales, emocionales, familiares, económicas y sin visibilizar el impacto que estos pueden tener durante la vida en reclusión de aquellas, quienes *per se* son sujetas de discriminación por las condiciones carcelarias en las que están, carentes de enfoque de género, diferencial y especializado, y si a ello se abona el hecho de que al trasladarlas se les aleja de su entorno en el que están sus redes de apoyo, sus hijos e hijas, su proceso penal, y se les conduce a un espacio donde se reducen o nulifican las posibilidades de contribuir para la manutención de sus descendientes, sin duda se les coloca en un escenario mayormente restrictivo de acceso a sus derechos, por lo que dichos movimientos deben atender a una visión progresista de mayor y máxima protección de derechos fundamentales y no de regresividad, donde les sean

---

<sup>11</sup> Es el estudio de todas las actividades, bienes y servicios necesarios para la reproducción cotidiana de las personas, particularmente de las especificidades del trabajo de las mujeres, tanto en la esfera reproductiva como en la productiva. Recuperado el 31 de mayo de 2024, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/economia-del-cuidado-un-trabajo-invisibilizado-en-mexico>.

restringidos, y que ello tenga una afectación directa en lograr su reinserción social efectiva.

**36.** La CNDH ha mostrado su especial interés en que la desigualdad estructural que viven las mujeres privadas de la libertad sea una problemática vista que permita plantear los contextos de reclusión en los que actualmente viven y que ello muestre la deuda histórica que el Estado Mexicano tiene respecto de dignificar los espacios en los que permanecen durante la prisión preventiva o cuando están cumpliendo una pena de prisión, lo que para nada implica la pérdida de la dignidad humana o el acceso a derechos fundamentales, es por ello, que en marzo de 2022, este Organismo Nacional emitió el *Pronunciamiento sobre la desigualdad estructural que viven las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del país*, cuyo propósito es orientar acciones para que todas las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario Nacional y corresponsables en la materia, diseñen y adopten medidas que busquen revertir las condiciones de desventaja que imperan actualmente en agravio de las mujeres privadas de la libertad.

**37.** Para lo cual, a través de dicho Pronunciamiento se solicitó la generación de oportunidades reales para el acceso efectivo a su reinserción social; así como para incentivar su empoderamiento, para que dispongan de recursos y herramientas que les permita su desenvolvimiento libres de discriminación y de violencia en razón de su género en cualquier ámbito en el que se desarrollen, pues solo es posible hablar de una sociedad justa y democrática, si todas las mujeres gozan y ejercen sus derechos a través de una igualdad sustantiva, por lo que es responsabilidad del Estado Mexicano crear acciones y escenarios en los que lo antes expuesto sea posible y alcanzable.

**38.** Del mismo modo, resulta oportuno señalar que la Recomendación 276/2023, emitida el 15 de diciembre de 2023 por este Organismo Nacional y dirigida al

OADPRS, abordó como problemática central el suicidio de 13 mujeres en el CEFERESO No. 16, los cuales ocurrieron en un periodo que abarcó desde el año 2021 hasta 2023, dicho instrumento permite visibilizar los impactos negativos que pueden tener en las mujeres privadas de la libertad por el alejamiento de sus entornos familiares, de amistad, y de su lugar de origen, lo que dificulta el acercamiento con sus redes de apoyo por factores como la distancia y economía, situación que en muchas ocasiones merma su estado emocional y tiene repercusiones en la reinserción social, bajo esa visión es menester que la autoridad penitenciaria tome en cuenta, previo a solicitar el traslado de una mujer privada de la libertad, sus circunstancias particulares, el progreso respecto a la reinserción social que ha tenido en su Centro de procedencia, y asegurarse de que en el lugar a donde vaya a ingresar pueda tener continuidad en el cumplimiento del objetivo resocializador que enmarca el artículo 18 constitucional, haciendo énfasis en el cuidado y salvaguarda de su estado emocional y salud mental, toda vez que en caso contrario, y de no visibilizar las necesidades de las mujeres privadas de la libertad a través de una óptica de perspectiva de género e interseccional, suceden efectos adversos en su persona y bienestar que puede traer consigo daños irreparables como lo sucedido en el caso de 13 mujeres en situación de reclusión que se privaron de la vida.

## **B. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN TRANSVERSALIDAD CON EL DERECHO HUMANO A LA REINSERCIÓN SOCIAL**

### **B.1 DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

**39.** Esta Comisión Nacional destacó que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las

formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación.<sup>12</sup>

**40.** El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*<sup>13</sup>

**41.** La seguridad jurídica es una situación personal y social, por lo que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de las personas gobernadas del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

**42.** Tal derecho también comprende el principio de legalidad, lo que implica *“[...] que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*<sup>14</sup>

**43.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a respetar el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 10, 12 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del

---

<sup>12</sup> CNDH. Recomendación 73/2017.

<sup>13</sup> CNDH. Recomendaciones 60/2016, párrafo 92; 30/2016, párrafo 66 y 66/2017, párrafo 124.

<sup>14</sup> CNDH. Recomendación 90/2019, párrafo 71.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., 9o., 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**44.** Es menester acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia; es por ello que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad garantizan el cumplimiento a la seguridad jurídica y legalidad del gobernado, con base a lo señalado en la norma aplicable; por lo que en el presente caso si bien es cierto personal de la SSPC Oaxaca solicitó el traslado de V1, V2 y V3 al OADPRS, a fin de que las víctimas fueran externadas del Centro Penitenciario Femenil y fueran ingresadas al CEFERESO No. 16 bajo el argumento de que requerían medidas especiales de seguridad, acto que se sustentó en el artículo 52 de la LNEP, también lo es que el Sistema Penitenciario, como regla general, debe regirse bajo los principios de igualdad y reinserción social, de manera que las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan con estricto respeto a la dignidad humana y en pro de la reinserción social, como lo establece la ley fundamental en el artículo 18 constitucional, en el que se estipula que el Sistema Penitenciario se regirá sobre la base del respeto de los derechos humanos.

**45.** Además, si bien el precepto constitucional prevé que *para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior, podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en*

*términos de la ley*, también lo es que dicha porción normativa no impone restricciones en materia de derechos humanos respecto de las personas a quienes se les aplica medidas especiales de seguridad o que se encuentran en reclusión por delincuencia organizada, por lo que los traslados de un centro penitenciario a otro, determinados por la autoridad administrativa, aún y cuando sean sustentados en el artículo 52 de la LNEP, no deben implicar la inobservancia en la conservación y respeto de derechos fundamentales, y debe atender sí a políticas de seguridad pero también al cumplimiento del artículo 1o. constitucional, situación que no se está contemplando en la excepción a traslado voluntario, como en el caso de V1, V2 y V3.

## **B.2 DERECHO HUMANO A LA REINSERCIÓN SOCIAL**

**46.** El artículo 1o. de la CPEUM prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta normatividad establece.

**47.** En pro de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el artículo 18 constitucional enfatiza que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la salud, la educación y el deporte como ejes rectores para lograr una reinserción social efectiva y procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

**48.** Es así, que las condiciones de internamiento en un régimen penitenciario son un elemento que permite visualizar cómo se cumplimenta el fin de la pena bajo la perspectiva esencial del respeto a tales derechos humanos.

**49.** Bajo ese contexto y atendiendo al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva implica que se proporcionen

aspectos que favorezcan una adecuada resocialización, tal principio implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar, de lo contrario, constituye la transgresión a los ejes de reinserción social, salud, trabajo, capacitación para el trabajo, educación y deporte, así como la omisión de valorar los contextos particulares de cada una de ellas, situación que se ha visto agudizada cuando se ejecutan traslados en términos del artículo 52 de la LNEP, en razón de que se está dejando de priorizar que el centro penitenciario al que vayan a ingresar no solo cuente con las condiciones necesarias para quienes requieren medidas especiales de seguridad sino que puedan seguir satisfaciéndoseles dicha prerrogativa de manera efectiva, y evaluar que dicho movimiento no conlleve una afectación en su estado físico y emocional y que implique el rompimiento de sus lazos afectivos, lo cual es sumamente importante como un factor de apoyo y contención durante su vida en reclusión.

**50.** Por ello, el derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad debe encaminarse a la construcción de programas que procuren la equidad e igualdad a fin de brindarles la capacidad y autonomía para desarrollar mejores oportunidades de una vida sin violencia y libre de estereotipos, pero señalando la necesidad de que el cumplimiento de los mismos se realicen y garanticen para su ejercicio libre, en espacios adecuados y definidos para ello, además de destacar la importancia de atenderse con perspectiva de género<sup>15</sup> lo que implica identificar y descartar estereotipos que pudieran impactar negativamente y traducirse en limitaciones y violaciones en el reconocimiento y ejercicio de derechos, analizando todos los elementos del contexto de la persona que pudieran representar algún obstáculo en su desarrollo.

**51.** Hay instrumentos internacionales que las autoridades mexicanas están

---

<sup>15</sup> SCJN. “*Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación*”. Tesis Constitucional, mayo 2015, registro 2009084.

obligadas a observar (vinculantes) y otros que constituyen un referente para garantizar plenamente el respeto a los derechos humanos y que retoman esta perspectiva, tales como: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará” de 1998. Para el caso específico de las mujeres privadas de libertad están las Reglas Bangkok y Reglas Mandela, donde se hace referencia al tema particular de las mujeres en reclusión.

**52.** Estos instrumentos internacionales parten del reconocimiento de las desigualdades entre hombres y mujeres que afectan el ejercicio de sus derechos cuando se encuentran internas y, en consecuencia, el desarrollo de un adecuado proyecto de vida, definiendo por ello lineamientos mínimos para la erradicación de dichas desigualdades.

**53.** En las observaciones preliminares emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas al aprobar las Reglas de Bangkok se convino que era urgente la necesidad de aportar claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de la población penitenciaria femenina, para lo cual tomaron en cuenta resoluciones relacionadas con el tema ya aprobadas, exhortando a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las mujeres privadas de la libertad.

**54.** En concordancia con lo anterior, las Reglas de Bangkok representan una directriz a seguir por la autoridad, en virtud de que contemplan los aspectos básicos que se deben atender para que se respeten y promuevan los derechos de las mujeres privadas de la libertad y sus hijos y/o hijas.

**55.** La Organización de las Naciones Unidas destacó en las Reglas Bangkok los requisitos concretos que deben cumplirse en materia de atención a personas

privadas de la libertad, recomendando que en ésta se reconozca la situación especial de las mujeres en esa condición, considerando que en la mayoría de los casos su estado de reclusión no favorece su reinserción social, por las condiciones en las que se encuentran.

**56.** El trato a las mujeres privadas de la libertad debe ser equitativo y justo durante la detención, proceso, sentencia y cumplimiento de la pena, prestándose particular atención a propiciar en estas tareas un proceso que permita el empoderamiento de ellas, que incorpore una perspectiva de género, sobre los roles y estereotipos asignados que representan vacíos históricos de participación de las mujeres y su consideración en las políticas públicas.

**57.** Al respecto, esta Comisión Nacional ha destacado la obligación que tiene el Estado de operar instalaciones específicas para el internamiento de mujeres privadas de su libertad que reúnan las condiciones de infraestructura, equipo, personal y servicios para garantizar una estancia digna, en atención a lo previsto en el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, (principio pro persona), por lo que *“todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

**58.** Los artículos 2o. y 5o., fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, acotan que se entiende por violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Así, la condición de vida en reclusión sin atender a una perspectiva de género puede traducirse, además, en una violación a derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad, de manera que en la facultad de

índole administrativo concedida a la autoridad penitenciaria para ejecutar traslados sin autorización previa del órgano jurisdiccional, misma que se realiza dentro de las 24 horas subsecuentes a llevarlo a cabo, reviste de responsabilidad a la autoridad ordenadora de que dicha actuación garantice los derechos fundamentales de aquellas con perspectiva de género, lo que desde una visión amplia de protección a derechos humanos, no se efectuó en el caso de V1, V2 y V3.

**B.3 Inobservancia a la no regresividad de derechos fundamentales reconocidos a las personas privadas de la libertad cuando se ejecutan traslados bajo la hipótesis normativa del artículo 52 de la LNEP**

**59.** El 22 de diciembre de 2022 se celebró por parte del Comité Técnico del Centro Penitenciario Femenil una sesión extraordinaria con el objetivo de que se valorara y analizaran las medidas de seguridad requeridas respecto de V1, V2 y V3, a fin de garantizar la gobernabilidad de ese lugar de reclusión, toda vez que como resultado de un diagnóstico situacional, se había detectado que en ese centro no se contaba con un control total de la población penitenciaria, toda vez que un grupo determinado de mujeres privadas de la libertad realizaban funciones de autoridad, existía goce de privilegios y tratos especiales, lo que iba en detrimento de las condiciones de internamiento de la mayoría de la población, y una apropiación indebida del abasto, insumos para la alimentación y operación de los establecimientos, así como de los recursos autogenerados en la institución, y explotación laboral por parte de algunas personas privadas de la libertad hacia otras, anomalías que fueron detectadas e investigadas por este Organismo Nacional, lo que dio origen a la Recomendación No. 55VG/2022.

**60.** En atención al pronunciamiento emitido por esta Institución Autónoma se iniciaron acciones tendientes a cumplir con los fines establecidos del artículo 18 constitucional; no obstante, al afectarse las condiciones favorables del grupo

dominante, comenzaron a ejecutar actos para desestabilizar el Centro Penitenciario Femenil, como lo fue incitar a otras mujeres privadas de la libertad a llevar a cabo una huelga de hambre, entre otros eventos, en donde a dicho de la autoridad penitenciaria V1, V2 y V3 formaban parte activa de ello, pretendiendo ir en contra de la disciplina de dicho lugar de reclusión, a dicha acta administrativa en la que se expusieron las razones de la propuesta de imponer medidas especiales de seguridad a las víctimas, se transcribieron diversas tarjetas informativas suscritas por personal de Seguridad y Custodia en las que narraron faltas disciplinarias cometidas por V1, V2 y V3, consistentes en actos de desobediencia, incitación de la población penitenciaria femenil por la imposición de nuevas reglas, entre otras.

**61.** De igual manera, PSP7, adscrita al Área de Psicología del Centro Penitenciario Femenil, señaló que llevó a cabo varios estudios y pruebas psicológicas, de la cuales se detectó que tanto V1, V2 y V3 representaban un alto riesgo institucional, por lo que una vez evaluando su dinámica de personalidad, se arribó al diagnóstico de [REDACTED]

**62.** Así también, PSP11, adscrita al Área de Criminología realizó diversos estudios criminológicos a V1, V2 y V3, emitiendo crimidiagnósticos, en los que se evaluaron factores predisponentes<sup>16</sup>, factores preparantes<sup>17</sup> y factores desencadenantes<sup>18</sup>, arribando a la conclusión de que debían ser trasladadas a otros centros penitenciarios que contaran con infraestructura adecuada para albergarlas, lo anterior, debido a que las definió con una [REDACTED], siendo que el Centro Penitenciario Femenil está catalogado como de mínima seguridad, siendo

<sup>16</sup> Conjunto de condiciones orgánicas y psíquicas hereditarias, congénitas o adquiridas que, junto con el medio social, hacen particularmente proclive al individuo a llegar a ser un criminal.

<sup>17</sup> Son generalmente exógenos, vienen de afuera hacia adentro, pueden ser sociales, como la provocación en una riña, pueden ser de naturaleza mixta como el alcohol, todos los autores están de acuerdo en señalar que es el factor preparante por excelencia.

<sup>18</sup> Es el que precipita los hechos, es el punto final del drama, es el último eslabón de una cadena.

que de continuar ejerciendo actos de insubordinación se correría el riesgo de dificultarse la contención del disturbio del que se tratara.

**63.** Por su parte, PSP12, del Área de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario Femenil, hizo constar en la citada acta administrativa las condiciones de seguridad con las que cuenta ese lugar de reclusión, arribando a la determinación de que requerían ser trasladadas a un sitio que contribuyera a su reinserción social y que contara con la infraestructura y medidas de seguridad óptimas de acuerdo con las conclusiones a las que se arribó en el ámbito de criminología y psicología.

**64.** Además, PSP8, adscrita al Área de Trabajo Social de dicho lugar de reclusión, durante la sesión extraordinaria, aseveró que V1, V2 y V3 representaban un riesgo institucional *pues derivado de lo ya escuchado queda demostrado que no deben seguir en este Centro Penitenciario, por parte de la suscrita, no existe inconveniente y que es viable y necesario que se realice el traslado necesario de dichas personas a otro centro que cuente con las medidas de seguridad necesarias para albergarlas, manifestando a FAVOR.* Posteriormente, tomó la palabra PSP13, del Área Educativa, quien expresó *es necesario efectuar el traslado de V1, V2 y V3 con la finalidad de adoptar medidas por las cuales se evite la comisión de hechos de lamentables consecuencias [...] ya que acorde a los resultados de los estudios realizados y que fueron expuestos [...] es evidente y notorio que requieren medidas especiales y de acuerdo a lo manifestado por parte de personal de seguridad y custodia [...].*

**65.** Por otro lado, PSP9, del Área de Trabajo y Capacitación indicó [...] *más notorio que el traslado de V1, V2 y V3 es necesario para que este centro penitenciario pueda mejorar, puesto que este centro penitenciario cuenta con diversos proyectos en puerta los cuales en constante se ven afectados por las conductas e influencias de estas personas [...].* PSP10, quien pertenece al Área Médica del Centro Penitenciario Femenil precisó *V1, V2 y V3 resulta contaminante para el resto de la*

*población puesto que estas [...] personas mantienen el control sobre las demás mujeres privadas de la libertad a través de engaños, amenazas e incluso a cambio de un incentivo económico, es por ello que estoy totalmente de acuerdo con la propuesta planteada, ya que se encuentra en riesgo la gobernabilidad, estabilidad y tranquilidad de este Centro Penitenciario [...] por lo tanto mi voto es a favor para la solicitud de traslado.*

**66.** En razón de lo antes expuesto, es importante indicar que este Organismo Nacional no está en contra de que se impongan medidas especiales de seguridad a personas privadas de la libertad que adviertan un riesgo institucional en los centros penitenciarios en los que se encuentran, sino que como medios de resolución a la problemática se apliquen actos administrativos, que si bien están contenidos en la norma de la materia, en este caso en la LNEP, impliquen una interpretación equívoca o extensiva por parte de la autoridad penitenciaria del artículo 52 de esa legislación nacional; es decir, es cierto que dicha legislación señala que esta *podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas*; lo que bajo ninguna circunstancia significa contravenir el mandato constitucional del artículo 1o. en el que se advierte que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

**67.** De manera que este Organismo Nacional señala en primera instancia que las legislaciones nacionales deben ser interpretadas a la luz de la CPEUM, por lo que si bien la autoridad penitenciaria puede ordenar y ejecutar traslados de personas privadas de la libertad en tres supuestos de acuerdo al artículo 52 de la LNEP *I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad,*

y III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario, ello no significa la inobservancia de los artículos 1o. y 18 constitucionales, en razón de que dicha legislación se presume como constitucional, es decir que persigue los fines de la ley fundamental, de manera que no puede ser interpretada de manera aislada, toda vez que ello pone en riesgo la seguridad jurídica respecto de dar certeza jurídica al gobernado de que la autoridad rige sus actuaciones en atención a sus deberes constitucionales, es decir en estricto respeto a los derechos humanos, de lo contrario, ello también implica una transgresión a los artículos 14 y 16 constitucionales.

**68.** En el presente caso, se advirtió que si bien es cierto el acto emitido por el Comité Técnico del Centro Penitenciario Femenil estuvo fundamentado en el artículo 52 de la LNEP, también lo es que no se analizó y evaluó con perspectiva de género y de manera integral el impacto que podría conllevar su traslado al CEFERESO No. 16 en atención al cumplimiento de los ejes rectores de reinserción social, toda vez que como se advirtió con anterioridad, las Áreas de Trabajo y Capacitación para el trabajo, Médica y Educativa, mismas que están íntimamente relacionadas con dichos ejes, solo se limitaron a adherirse a las opiniones formuladas por el Área de Psicología, Criminología y Seguridad y Custodia, reiterando que era necesario que V1, V2 y V3 fueran trasladadas al CEFERESO No. 16 sin realizar un planteamiento de los avances o logros que en su caso se tenían en dichas áreas y los alcances positivos o negativos que se podrían obtener en beneficio o detrimento de su reinserción social, aunque si bien, sustentaron que requerían dicho movimiento en pro de favorecer al objetivo del artículo 18 constitucional, no se expusieron los argumentos o razonamientos orientados a en qué sentido el cambio abonaría a lograr este fin, únicamente se limitaron a decir que por las condiciones del Centro Penitenciario Femenil, necesitaban permanecer en un lugar de reclusión con mayor seguridad derivado de su perfil.

**69.** Específicamente por cuanto hace al tema médico, tampoco se expuso el estado de salud físico y mental de V1, V2 y V3, lo que también resulta de suma importancia a fin de advertir si existe algún hallazgo clínico en su estado psicofísico o de salud mental que, de hacer el traslado, pueda ir en detrimento o cause efectos negativos en su persona, de ahí la importancia de hacer una valoración integral con perspectiva de género cuando se trate de mujeres privadas de la libertad.

**70.** Es decir, si bien esta Comisión Nacional considera importante que se mantenga la gobernabilidad y seguridad institucional en los centros penitenciarios, también lo es que para nada ello implica la restricción de derechos fundamentales a favor de las personas privadas de la libertad, en primera instancia porque tales prerrogativas han sido reconocidas en la norma nacional e internacional, lo que implica la obligación del Estado Mexicano en ejecutar sus actos a la luz de tales estándares y directrices, y en segunda instancia, porque el hacerlo, sería involucionar en el rompimiento del estigma y reproche social hacia la población penitenciaria, al no hacer posibles y alcanzables sus derechos, y ejercer una doble condena en su perjuicio, al no ser sujetos de derechos, lo que se agrava cuando se trata de mujeres en reclusión, al interseccionarse factores que las colocan en un contexto de mayor vulnerabilidad, por su género, y por no prestar atención a sus condiciones particulares de vulnerabilidad, lo que implica la acumulación de desventajas de orden estructural que limitan el acceso pleno al disfrute de los derechos humanos y las oportunidades.

**71.** La falta de perspectiva de género es un común denominador en las actuaciones de la autoridad penitenciaria, por lo que no resulta una excepción en materia de traslados fundamentados en el artículo 52 de la LNEP, toda vez que de los estudios en materia de Criminología y Psicología practicados a V1, V2 y V3, que como se señaló fueron herramientas determinantes que el Comité Técnico del Centro Penitenciario Femenil ocupó para valorar la necesidad de trasladarlas al CEFERESO

No. 16, aunado a los actos de indisciplina e insubordinación de aquellas según lo dicho por personal de Seguridad y Custodia, se observa con extrema preocupación la ausencia de análisis de contexto con perspectiva de género de cada una de ellas previo a solicitar el traslado, como lo es que a partir de conocer su historia de vida fuera y dentro de reclusión, sus sistemas familiares, impacto social, vínculos afectivos y redes sociales de apoyo, se arribe a una determinación sobre en qué lugar obtendrá su mayor beneficio respecto a su reinserción social, lo que permitiría también ver y formular otras técnicas de abordaje para impactar favorablemente en su comportamiento y logre de manera exitosa reinsertarse a la sociedad, lo que en el presente caso no sucedió, en virtud de que el análisis hecho para tomar la resolución, versó principalmente sobre un tema de seguridad institucional, con lo cual, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, esta CNDH no está en contra, sino en que el marco de dicha actuación no se base en el respeto y garantía de los derechos humanos bajo un enfoque de progresividad, y no así de disminución de derechos.

**72.** Además el conocer los análisis de contexto de las mujeres privadas de la libertad, no solo favorece para la determinación previa a la propuesta de un traslado, para ordenarlo y ejecutarlo, sino como una medida preventiva para conocer y aplicar las técnicas de abordaje más favorables para la persona, tomando en cuenta sus antecedentes, de manera que sea posible para ella una reinserción social efectiva en sus máximos alcances, por lo que los actos administrativos de autoridad no pueden realizarse a través de una interpretación restrictiva de derechos sino de la más favorable, es decir bajo el principio pro persona, de acuerdo a lo que ordena la ley fundamental.

**73.** Es sí que una vez que los integrantes del Comité Técnico del Centro Penitenciario Femenil acordaron solicitar a la Subsecretaría medidas especiales de seguridad para V1, V2 y V3, a través del oficio

SSPO/SPRS/DGRS/CPFT/SJ/2383/2023, firmado por PSP5, se indicó a la citada Institución que aquéllas habían sido consideradas para ser trasladadas a un Centro de Readaptación Social de la Federación al señalar que *con la sola estancia y permanencia en este centro penitenciario de las personas en comento, se pone en riesgo latente la seguridad, tranquilidad, buen gobierno y la integridad física de la población general [...] debido al alto grado de peligrosidad y elevado riesgo institucional [...]*, por lo que a través del similar SSP/SPRS/0930/2023, del 22 de diciembre de 2023, se remitió al OADPRS solicitud de traslado de V1, V2 y V3, siendo que mediante oficio SSPC/PRS/23998/2023, del 22 de diciembre de 2023, se informó sobre la autorización a dicha petición al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 52, fracciones I y III de la LNEP, además de advertir a la Subsecretaría que no se admitirían a personas ostensiblemente enfermas, con protocolos quirúrgicos o cirugías recientes (convalecientes), personas con discapacidades físicas como hemiplejias, paraplejias, cuadriplejias, ceguera del más del 50%, con amputaciones o en muletas o silla de ruedas; con síntomas psiquiátricos evidentes, con enfermedades crónico degenerativas o transmisibles como el VIH o Sida, así como tuberculosis, hepatitis C, cáncer, enfermedades renales, entre otras o en etapa terminal.

**74.** En razón de lo anterior, a través de los oficios SSP/SPRS/DGRS/CPFT/SJ/2384/2023, SSP/SPRS/DGRS/CPFT/SJ/2385/2023, SSP/SPRS/DGRS/CPFT/SJ/2386/2023, del 22 de diciembre de 2023, se informó a V3, V1 y V2 respectivamente sobre los traslados de los que serían sujetas; sin embargo, dichos documentos carecen de la firma de las víctimas, y se hizo constar que no fue su voluntad firmar, en virtud de que no se encontraban conformes con dicho movimiento, mismo que se materializó al día siguiente, razón por la cual ese día, en términos del artículo 52 de la LNEP, que a la letra dice que se deberá *[...] notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, [...]* se informó mediante los similares

SSPC/SPRS/DGRS/SJ/6028/2023, SSPC/SPRS/DGRS/SJ/6029/2023 y SSPC/SPRS/DGRS/SJ/6030/2023 al Juzgado de Distrito y Juzgado Local de Oaxaca sobre los traslados de V1, V2 y V3 al CEFERESO No. 16, siendo que dichos órganos jurisdiccionales, el mismo 23 de diciembre de ese año, resolvieron calificarlos de legales.

**75.** Como se ha mencionado con anterioridad, esta Institución Autónoma es respetuosa de los preceptos normativos contemplados en la CPEUM, como lo es lo estipulado en el artículo 18 constitucional octavo párrafo que señala que los sentenciados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, lo que no aplicará en caso de delincuencia organizada y para quienes requieran medidas especiales de seguridad, sin que ello implique la restricción en el alcance de otros derechos humanos que la ley fundamental reconoce para las personas privadas de la libertad, toda vez que aún y cuando la Constitución Federal hace esta acotación sobre los 2 citados supuestos, ni a la literalidad ni interpretación de la norma, los excluye de gozar del derecho humano a la reinserción social efectiva, por lo que es obligación de la autoridad penitenciaria hacer una interpretación a la luz de lo dicho en la CPEUM y del principio pro persona, lo que en el presente asunto no se hizo, en virtud de que el análisis de necesidad de traslado partió de un enfoque de establecer medidas de seguridad por el “riesgo institucional” que V1, V2 y V3 representaban, dejando a un lado el estudio de la posible afectación a otros derechos al determinar su cambio de establecimiento penitenciario, sin que se hiciera una ponderación de derechos o la propuesta de otras medidas que causaran un efecto menos restrictivo o lesivo para su reinserción social.

**76.** Aún y cuando se mencionó en el acta de Comité Técnico del 22 de diciembre de 2023 que dicha propuesta también iba encaminada a que V1, V2 y V3 alcanzaran los máximos beneficios de la reinserción social, no se hizo un análisis del cómo estando en un Centro Federal de Readaptación Social lograrían un mayor beneficio

en conseguir dicho objetivo, de ahí que no se ponderó el hecho bajo el principio pro persona, en razón de que el argumento central fue que se requería un espacio con mayor infraestructura, medios y recursos para albergar a mujeres privadas de la libertad con ese “perfil”, en virtud de que el Centro Penitenciario Femenil no lo tenía, lo que no es imputable a las víctimas directas, sino un problema estructural de ese lugar de reclusión y sin duda del sistema penitenciario del Estado de Oaxaca, además las decisiones que las autoridades administrativas ejerzan deben regirse bajo parámetros de igualdad, principalmente por lo que hace a la igualdad en su concepción material, al respecto la CrIDH *en el Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesús vs. Brasil*, sostuvo dos dimensiones del derecho a la igualdad, la formal, igualdad ante la ley y la material, que habla de la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente marginados, lo que implica sin duda el respeto de diferencias y contemplar que su actuar esté orientado a un enfoque diferencial y especializado, que en este caso, se visibilice la perspectiva de género y demás factores, que al interseccionarse ponen en mayor grado de vulnerabilidad a la mujer privada de la libertad.

**77.** Al respecto, es imperante destacar que la SCJN<sup>19</sup> *introdujo la perspectiva de género como una forma de garantizar a las personas, especialmente a las mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria. Para ello, partió de la base que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales, si bien el Protocolo para juzgar con Perspectiva*

---

<sup>19</sup> SCJN, Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, p. 119, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.

de Género fue dirigido a los operadores y operadoras de justicia, no es ajeno a las autoridades administrativas en atención a su obligación de actuar bajo políticas de igualdad y no discriminación por razón de género de conformidad con los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

**78.** El hecho de que se estudie y conozca a fondo los antecedentes de una mujer privada de la libertad, debe resultar un elemento esencial que debe estudiar y contemplar la autoridad penitenciaria durante su vida en reclusión y también cuando se trate de propuestas de traslados, bajo la hipótesis normativa del artículo 52 de la LNEP, para ello, si bien las directrices de las Reglas de Bangkok 57 y 58, se refiere sobre las medidas no privativas de la libertad, si establece un estándar importante sobre el contexto particular de las mujeres en reclusión, al señalar que [...] *Una proporción considerable de mujeres delincuentes no plantean necesariamente un riesgo para la sociedad y su encarcelamiento puede no ayudar, sino que dificulta, su reinserción social. Muchas de ellas están en la cárcel como resultado directo o indirecto de los múltiples niveles de discriminación y privaciones, a menudo a manos de sus esposos o compañeros, su familia y la comunidad. En consecuencia, las mujeres delincuentes deben ser tratadas con equidad en el sistema de justicia penal, teniendo en cuenta sus antecedentes y las razones que las han conducido al delito cometido, así como la atención, asistencia y tratamiento en la comunidad, para ayudarlas a superar los factores que conducen al comportamiento delictivo [...].*

**79.** Además, este Organismo Nacional considera que se marcan parámetros importantes que deben contemplarse para una reinserción social efectiva, aun y cuando dicho sistema esté enfocado a medidas no privativas de libertad, que es estudiar los historiales de quienes delinquen para encausar con otras o mayores estrategias a lograr el objetivo del artículo 18 constitucional, al precisar en la Regla de Bangkok 61 *Esta regla toma en consideración el historial típico de muchas mujeres infractoras. Una gran proporción de las mujeres que cometen delitos*

*violentos, los comenten contra sus esposos o compañeros en respuesta a un abuso sistemático. A nivel mundial, un gran número de mujeres infractoras son encarceladas por delitos menores relacionados con drogas, a menudo como resultado de manipulación, coerción y pobreza. Si están involucradas en tráfico de drogas, las mujeres son rara vez juegan un papel principal. Sus ofensas criminales son a menudo una consecuencia de su propia adicción o debido a la pobreza y otras presiones. Un número significativo de mujeres son utilizadas como mulas para transportar drogas a través de las fronteras por pequeñas sumas de dinero. Proceden de los países pobres y, a veces, no entienden los riesgos y consecuencias de los actos que acuerdan llevar a cabo. [...].*

**80.** Bajo la concepción antes referida, debe dejarse de ver el traslado como única e inmediata medida para mujeres privadas de la libertad con perfiles específicos que requieren medidas especiales de seguridad, sino que previo a que se tome tal determinación, diseñar y ejecutar estrategias con perspectiva de género basadas en el amplio conocimiento y análisis de sus historiales, a fin de crear otros mecanismos de atención, seguimiento y contención que tengan como sustento prácticas enfocadas a sus características y contextos particulares que les permitan alcanzar máximos beneficios durante su vida en reclusión para lograr la reinserción social efectiva, sin que ello implique la restricción o vulneración de derechos humanos que les son inherentes, cuyo goce no está condicionado, como el que prevé el artículo 18 constitucional.

**81.** A través del oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/0802/2024, del 27 de febrero de 2024, se remitieron diversas constancias, entre las cuales se encuentra la *Guía para el trámite administrativo de traslado de personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad y vigilancia a Centros Federales de Readaptación Social* de 2017 en el cual se hace una distinción de los requisitos para iniciar el trámite administrativo de traslado tanto para el anterior Sistema Penal como el nuevo

Sistema Penal Acusatorio, en los que solicita entre otros, lo siguiente:

Con el anterior Sistema Penal	Con el Nuevo Sistema Penal Acusatorio
Estudio criminológico actualizado	Análisis de riesgo donde se describa detalladamente el historial conductual por el cual el o las personas privadas de la libertad son considerados de alto riesgo institucional, por lo cual vulneran la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario, motivo por el cual son acreedores a medidas especiales de seguridad, o en su defecto se remita el informe de plan de actividades implementado al PPL, donde se describa su respuesta al mismo y se pueda acreditar que requiere Medidas Especiales de Seguridad.
Informes técnicos de las áreas de medicina, psicología, trabajo social, educativa y laboral	Informes técnicos de las Áreas de medicina, psicología, trabajo social, educativa y laboral
Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario donde se acordó el traslado del o los internos por Medidas Especiales de Seguridad.	N/A
Informe del Área de Seguridad sobre la conducta, correctivos disciplinarios y partes informativos de las incidencias de los internos.	Informe del Área de Seguridad sobre la conducta, correctivos disciplinarios y partes informativos de las incidencias de los PPL propuestos.

**82.** De lo anterior se advierte que en primera instancia se requiere un informe detallado que implique la descripción del “perfil criminológico” o en su caso el historial conductual por el cual el o las personas privadas de la libertad son considerados de alto riesgo institucional; sin embargo, dicho requisito es ambiguo y carente de perspectiva de derechos humanos, toda vez que no se especifica que dicho análisis deba realizarse con objetividad y no bajo una tendencia de criminalizar al individuo, es decir dicho estudio no debe estar orientado a etiquetar o calificar a la persona en

atención a su conducta o pasado delictivo, como se hacía en el derecho penal de autor, sino como un área de oportunidad para visibilizar y hacer cambios estratégicos en el abordaje a una persona con características peculiares de conducta o de problemas de adaptación al régimen institucional penitenciario.

**83.** De manera que si bien la excepción al traslado voluntario está sustentado en una legislación nacional, no significa que éste deba hacerse deliberada y arbitrariamente, aún y cuando dicha determinación administrativa está sujeta a revisión judicial, sino que debe estar orientada a conseguir fines constitucionales de plena satisfacción de derechos, en los que se busque en todo momento el mayor beneficio para la persona, tomando en cuenta que las personas privadas de la libertad han sido un sector históricamente estigmatizado, por lo que parte de romper con concepciones erróneas, es efectuar medidas afirmativas que les permitan colocarse en igualdad de condiciones como sujetos de derechos, lo anterior no significa que la facultad que el legislador otorga a la autoridad penitenciaria a través del artículo 52 de la LNEP, sea equívoca para preservar la seguridad y gobernabilidad de un centro de reclusión o de la propia persona privada de la libertad, sino que ello se haga a la luz de una interpretación conforme y sistemática que permita ordenar y ejecutar decisiones basadas en el pleno respeto de los derechos humanos.

**84.** Aunado a lo anterior, se solicitan informes técnicos de las Áreas de medicina, psicología, trabajo social, educativa y laboral para iniciar el trámite de traslado; no obstante la *Guía para el trámite administrativo de traslado de personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad y vigilancia a Centros Federales de Readaptación Social* no especifica el enfoque con el que deben cumplir dichos informes como el de perspectiva de género e interseccional, así como tampoco qué deben de contener y bajo qué parámetros debe estudiarse el caso para los posibles traslados, los resultados obtenidos tocante a su reinserción social en su

Centro de procedencia, las áreas de oportunidad de la persona privada de la libertad para reinsertarse en la sociedad, y los posibles alcances positivos y de mejora que se busca y puede obtener de ejecutarse su cambio para que su vida en reclusión sea aprovechada lo mayormente posible y encuentre un modo honesto de vivir y se evite la reincidencia, en razón que, de lo contrario, solo se está pretendiendo subsanar una deficiencia institucional para poder contener a una persona con un “alto perfil” sin buscar paralelamente albergarlo en un lugar que persiga y cumpla los fines del artículo 18 constitucional, por lo que resulta evidente que dicha Guía debe actualizarse en razón del derecho interno vigente y de los estatutos internacionales que obligan al Estado Mexicano a cumplirse con base al principio *pacta sunt servanda* y deberá requerirse que los informes se lleven a cabo con un enfoque especializado, preciso y exhaustivo, que permita tener al alcance información estratégica de la persona que permita dirigirlo con un plan individualizado real y direccionado a conseguir con base en sus características particulares, su reinserción social.

**85.** Además, de los estudios en materia de criminología y psicología que se les practicaron se advierte una tendencia a describir parámetros o hallazgos encontrados en las personalidades de V1, V2 y V3 que justifiquen la necesidad de adoptar una medida especial de seguridad; sin embargo, para que a una persona pueda diseñársele un plan óptimo para su reinserción social, debe atender a sus características peculiares que deben de ir más allá de enunciar su trayectoria institucional orientada a su indisciplina, sino como se señala en las Reglas de Bangkok, de conocer su historial previo, para incluir programas de tratamiento multidisciplinario que abonen a revertir ideas, roles de comportamiento aprendidos, entre otros, que tienen su origen en su entorno familiar y social, dado que ahí se encuentra la verdadera área de oportunidad para que una persona pueda reinsertarse favorablemente, como lo es el hecho de que coincidentemente, aquéllas provienen de núcleos familiares desintegrados y disfuncionales que fueron marcando

su trayectoria de vida, sin que se preste atención a dichos factores para diseñar planes de abordaje efectivos, en razón que de lo contrario, se pierde el sentido de la reinserción social.

**86.** En el Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria se señala *Uno de los principios fundamentales de una buena gestión penitenciaria es que los reclusos deberían estar sujetos a las medidas menos restrictivas necesarias para la protección del público, de otros reclusos y del personal. Las restricciones que se establecen respecto de los derechos de los reclusos deben respetar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, rendición de cuentas y no discriminación. Todas las limitaciones que se imponen a un recluso deben efectuarse conforme a la legislación nacional y tener un objetivo legítimo. Las medidas deben ser necesarias. [...] Todas las medidas restrictivas deben ser proporcionales al riesgo que implican y generar un equilibrio adecuado entre la protección de los derechos fundamentales del recluso y la interferencia legítima del Estado en el ejercicio de sus derechos, dicha interferencia debe ser lo menos invasiva posible para cumplir el objetivo de garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos penitenciarios, las decisiones deberían ser objetivas e imparciales, y considerar únicamente los factores relevantes, además las medidas de seguridad que se aplican a todos los reclusos se deben evaluar periódicamente y, si fuera necesario, estas deben ser actualizadas*<sup>20</sup>.

**87.** De igual manera, dicho Manual en el caso de personas que requieren medidas especiales de máxima seguridad señala que *Los principios de la buena gestión penitenciaria requieren que los principios de legalidad, necesidad, rendición de cuentas, proporcionalidad y no discriminación se apliquen en las decisiones relativas al alojamiento de reclusos en condiciones especiales de máxima seguridad sobre la*

---

<sup>20</sup> UNODC, Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria, [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_de\\_Seguridad\\_Dinamica\\_e\\_Inteligancia\\_Penitenciaria.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_de_Seguridad_Dinamica_e_Inteligancia_Penitenciaria.pdf).

*base de evaluaciones individualizadas y pormenorizadas. [...] estos reclusos deberían disfrutar de un régimen relativamente laxo para compensar las restricciones adicionales de su entorno de encierro. [...];* sin embargo, la autoridad penitenciaria actúa de manera inversa cuando ordenan y ejecutan excepciones a traslados voluntarios toda vez que el fin primordial que se persigue ante la necesidad de imponer medidas especiales de seguridad, pareciera estar orientado a la imposición de medidas de restricción más allá de la propia privación de la libertad, en razón de que no se efectúan evaluaciones exhaustivas y detalladas de las personas privadas de la libertad propuestas en torno a favorecer a su reinserción social efectiva.

**88.** Ahora bien, mediante oficio PRS/UALDH/003024/2024, del 6 de marzo de 2024 personal de la UALDH, adjuntó una nota informativa del 29 de febrero de ese año, en la que se indicó que, previa solicitud enviada por el OADRPS encontró elementos suficientes para la aplicación de medidas especiales de seguridad y vigilancia para V1, V2 y V3, y actualizarse las hipótesis normativas contenidas en el artículo 52 fracciones I y III de la LNEP, argumentando sobre la calificación de legal de traslado emitida por las autoridades judiciales.

**89.** Además, en dicho documento se indicó que el OADPRS previo a determinar la autorización de ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, se analiza la exposición de motivos de la autoridad solicitante como la información contenida que esa misma remite, con la finalidad de corroborar que la solicitud esté debidamente fundada y motivada atendiendo a los supuestos del artículo 52 de la LNEP, así como factores diversos como lo son la situación jurídica, estado de salud en cualquiera de sus esferas, riesgo institucional, la cercanía familiar; no obstante, se hizo hincapié en que solo se cuenta con un Centro Federal de Readaptación Social para mujeres, también se precisó que de la documentación remitida por la autoridad penitenciaria del estado de Oaxaca no se advertía que V1, V2 y V3 estuvieran cohabitando con hijos o hijas menores de edad.

**90.** En atención a la respuesta que brinda el OADPRS, no es un punto discutible el hecho de que quien requirió el traslado de V1, V2 y V3 al argumentar que requerían medidas especiales de seguridad fue la autoridad penitenciaria del estado de Oaxaca, quien debe sustentar su petición a través de una adecuada fundamentación y motivación, adjuntando documentales orientadas a exponer la necesidad de tomar dicha medida; sin embargo, tanto el Sistema Penitenciario de esa entidad federativa como el OADPRS, fueron coincidentes en señalar el tipo de documentación que se presenta para petitionar una propuesta de traslado como la que se analiza para autorizarlo o negarlo, misma que redundaba básicamente en el estudio de su perfil, el riesgo institucional que representa la persona privada de la libertad y su estado de salud, y adicionalmente el OADPRS mencionó sobre la cercanía familiar.

**91.** No obstante, si bien es cierto dicho Órgano Administrativo señaló que su labor es mayormente de análisis de la exposición de fundamentación y motivación por parte de la autoridad solicitante, debe asegurarse que los parámetros de motivación giren en torno a una perspectiva de derechos humanos, tomando en cuenta el grado de vulnerabilidad al que están expuestas las mujeres privadas de la libertad, lo que demanda incluir un piso mínimo de directrices a seguir, como lo es la perspectiva de género con enfoque interseccional y como ha señalado la UNODC, el llevar a cabo *evaluaciones individualizadas y pormenorizadas*, mismas que deberán contener datos detallados y de utilidad para evaluar la conveniencia del traslado con base a un análisis a la luz del artículo 1o. y 18 constitucionales, y de Tratados Internacionales de los que México es parte, como la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, así como las directrices que enmarcan instrumentos no vinculantes como las Reglas de Bangkok.

**92.** Si bien la autoridad penitenciaria peticionaria tiene la obligación y responsabilidad de que, al ser quien requiere y solicita el traslado, deba acreditar la necesidad de la medida, ni ésta ni el OADPRS quedan excluidos de que su actuación se rija conforme a lo estipulado en la CPEUM, en virtud de que el artículo 1o. es muy claro en señalar *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, además precisa que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la ley fundamental establece, y en esta última hipótesis, claramente, la Constitución Federal no condiciona el derecho a la reinserción social para quienes requieren medidas especiales de seguridad, por lo que las autoridades penitenciarias a nivel local y federal deben garantizar en igualdad de condiciones velar por los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, teniendo en cuenta que se trata de un grupo históricamente desfavorecido y que cuando de mujeres en reclusión se trata, se recrudece mayormente el estigma y discriminación, en tanto genera incertidumbre jurídica relacionada con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido, lo que trastoca la seguridad jurídica de las personas, y especialmente de las personas privadas de la libertad, la falta de certeza de que estando en reclusión, se cumpla lo establecido en el artículo 18 constitucional, toda vez que existe un deber mayormente reforzado por la relación de sujeción especial existente.

### **C. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

**93.** El artículo 1o. en sus párrafos primero, tercero y quinto de la CPEUM, reconoce los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por lo que al respecto señala: “[...] *todas las personas gozarán de los derechos humanos*

*reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

**94.** *[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**95.** *[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

**96.** Conforme a la disposición transcrita, se desprende que toda persona debe gozar de los derechos fundamentales que la CPEUM otorga, los cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que el mismo ordenamiento constitucional establece; a su vez prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otros, por condiciones de salud, y que atenten contra la dignidad humana.

**97.** La CrIDH en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, en relación con el derecho a la igualdad, ha establecido que *“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por*

*considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”.*<sup>21</sup>

**98.** Puntualiza la SCJN que, la idea de igualdad ante la ley es un principio de justicia e implica que, ante las mismas circunstancias, las personas sean tratadas de la misma manera bajo “reglas fijas”, reconociendo que puede existir una distinción sólo en circunstancias relevantes, de manera justificada y a fin de evitar un trato desigual.<sup>22</sup>

**99.** La Convención de Belém do Pará, señala en su artículo 4o. incisos c) y f) que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros el derecho a la libertad y a la seguridad personal y el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

**100.** El artículo 4o. constitucional, párrafo primero, establece el principio de igualdad jurídica al señalar que, todas las personas son iguales ante la ley; sin embargo, esto no es suficiente para que en los hechos suceda tal igualdad, por lo que este principio, actualmente no puede ser entendido sin otro denominado “igualdad sustantiva”, consistente en la creación e implementación de políticas públicas y acciones afirmativas que promuevan reducir las brechas de desigualdad

---

<sup>21</sup> CrIDH. Sentencia del Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 79. Disponible en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf).

<sup>22</sup> Contradicción de tesis 154/2009, considerando 3°. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2009, registro 21829.

histórica entre las personas.<sup>23</sup>

**101.** De acuerdo con Karlos A. Castilla Juárez: “[...] *La igualdad ante la ley significa que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales, y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente siempre de manera justificada, objetiva, razonable y proporcionalmente, siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes, asimismo, es inconstitucional tratar de manera diferente a quienes se encuentran en una misma hipótesis jurídica, desde la creación de la ley y en su aplicación. [...]*”<sup>24</sup>

**102.** Ello, en congruencia con lo estipulado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la discriminación de derecho o, de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Así lo ha explicitado la CrIDH en el Caso *Yatama vs. Nicaragua*, al referir que, *los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.*<sup>25</sup>

**103.** Acorde al marco constitucional y convencional, el Estado mexicano prevé en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1o., fracción III que “[...] *se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o*

---

<sup>23</sup> En su portal electrónico, la SRE señala que “la igualdad sustantiva alude al ejercicio pleno de los derechos universales y a la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana”. Disponible en <https://www.gob.mx/sre/articulos/igualdad-de-derecho-e-igualdad-sustantiva>.

<sup>24</sup> Castilla Juárez, Karlos. “Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México”. CNDH. México, 2015, pág. 62.

<sup>25</sup> CrIDH. Sentencia del Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 185. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)

*preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, [...] o cualquier otro motivo”.*

**104.** Asimismo, en el artículo 2o. del ordenamiento federal citado, establece que, *“corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas; así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”.*

**105.** La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, en sus artículos 1o. y 2o. establecen que la discriminación puede estar basada entre otros, por motivos de sexo, orientación religiosa, edad, etnia, condición de género, entre otras.

**106.** Es importante señalar que la problemática que enfrentan las mujeres en México incluye especialmente una inadmisibles situación de inequidad y discriminación en todas las etapas de vida, desde la primera infancia hasta la vida adulta, así como en diversos ámbitos de la sociedad. Persiste el abuso, la segregación, la desigualdad, la violencia y, en el caso más terrible en nuestro país,

los feminicidios<sup>26</sup>.

**107.** No debe pasar inadvertido que la desatención a las mujeres y de sus necesidades específicas ha sido una problemática discriminatoria estructural de tiempo atrás que tiene su origen en la exclusión e invisibilización de género, como lo ha referido la CIDH en el citado Informe de Mujeres Privadas de la Libertad en las Américas de 2023, dicha circunstancia ha sido consecuencia de que sean víctimas de impactos diferenciados o perjudiciales, uno de los sectores que se advierten mayormente vulnerados por su condición específica son las mujeres privadas de la libertad.

**108.** Además, dicho Informe es enfático en advertir problemáticas estructurales que se han visibilizado con el paso de los años en perjuicio de las mujeres privadas de la libertad, y que ante la falta de cambios sustantivos a su favor, se opte mejor por medidas alternativas a la prisión, al respecto se indica la importancia de prestar atención a *la función reproductiva, maternidad y rol de cuidado de las mujeres, [...]* además de: *i) discriminación en el ejercicio de sus derechos que las mujeres enfrentan en prisión derivados de la ausencia de políticas penitenciarias con perspectiva de género; e ii) impactos diferenciados del encarcelamiento femenino que las expone a un mayor riesgo de violencia.*

**109.** Por otra parte, invita a prestar atención a los siguientes factores con una perspectiva interseccional, que también se ha observado, persisten sin ser observados durante su vida en reclusión, como lo son la *i) posición particular y de desventaja histórica que tienen las mujeres en la sociedad; ii) situación de riesgo por causa de vulnerabilidad socioeconómica; iii) historial de victimización anterior; iv)*

---

<sup>26</sup> *Otros Diálogos de El Colegio de México*, 2023, núm. 23, es una publicación trimestral electrónica, abril-junio, 2023, editada por El Colegio de México, A.C. Carretera Picacho Ajusco 20, Ampliación Fuentes del Pedregal, Tlalpan, C.P. 14110, Ciudad de México, México. Disponible en <https://otrosdialogos.colmex.mx/ser-mujer-en-mexico-un-estado-permanente-de-discriminacion>

*otras situaciones de riesgo vinculadas con su edad, origen étnico-racial y lugar de procedencia; v) ausencia de circunstancias agravantes en la comisión del delito; e vi) impacto diferencial e incremental de la aplicación de la pena privativa de la libertad respecto de las personas bajo su cuidado, circunstancias que no pueden dejar de contemplarse en cualesquiera de las decisiones que toma la autoridad penitenciaria cuando están involucradas mujeres, en virtud que de lo contrario, la propia autoridad, quien debe ejercer su papel de garante de derechos humanos, está ejecutando acciones discriminatorias, lo que no debe permitirse en un Estado Constitucional.*

### **C.1 Análisis de Contexto respecto de las mujeres privadas de la libertad bajo un enfoque Antropológico Social**

**110.** Si partimos del punto de que la discriminación implica alguna exclusión o restricción que por acción u omisión, no sea objetiva racional ni proporcional con el objeto de obstaculizar, restringir o impedir el goce de derechos, entre otros, por razones de género, entonces el hecho de que el Estado, en este caso la autoridad penitenciaria, omita visibilizar y atender las necesidades particulares de las mujeres privadas de la libertad en su enfoque interseccional y con perspectiva de género, y por ende no se ejecuten acciones que les permitan acceder a dichas prerrogativas en términos de igualdad, como lo establece el artículo 1o. constitucional, significa una exclusión en el alcance a los derechos humanos positivizados, y de aquellos que están previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

**111.** Ahora bien, resulta indispensable, que la autoridad penitenciaria, visibilice en la interseccionalidad, las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas privadas de la libertad, entendiendo que *per se* la privación de la libertad significa para quien la vive, una serie de cambios trascendentales, en razón de que la libertad es una prerrogativa siempre añorada por el ser humano, por lo que

limitarla, no significa únicamente de manera aislada la pérdida de la restricción de tránsito sino también de un proyecto de vida anhelado, por lo que el impacto no solo resulta en el ámbito físico, sino también en la esfera psicoemocional, en tanto, de tener en cuenta dicho panorama así como las historias de vida que existen detrás de las mujeres que delinquen, facilitaría la construcción de mecanismos eficaces para lograr la reinserción social, lo que tiene efectos positivos para el individuo y a nivel social, en el primer caso, para reinsertarse favorablemente en la sociedad y crear un nuevo proyecto de vida que les permita un crecimiento personal, y en el segundo, para evitar la reincidencia y bajar los índices delictivos, que en el caso de las mujeres, devienen en muchos de los casos a razón de los círculos familiares y sociales quebrantados de los que provienen que están plagados de violencia por razones de género.

**112.** Es así, que no puede postergarse el hecho de llevar a cabo acciones afirmativas que abonen sustancialmente en la vida en reclusión, máxime cuando se trata de mujeres, cuyos contextos sociales, familiares, económicos y/o culturales son diversos a los de los hombres, y que por tanto ameritan un enfoque diferencial y especializado, atendiendo al respeto de las diferencias, a fin de que se logre una igualdad sustantiva, misma que se define como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el artículo 5o. fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**113.** El 15 de marzo de 2024, personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional emitió Opiniones Especializadas en materia de Antropología Social respecto de V1, V2 y V3, en las cuales se parte de un planteamiento central que advierte que la infracción, los delitos y las interrupciones legales, están vinculadas dialécticamente con condiciones sociales que van desde la historia familiar, la pertenencia a una clase

socioeconómica, la discriminación e incluso exclusión en el acceso a los recursos económicos, sociales, políticos, simbólicos, culturales; la edad, la identidad de género, la generación hasta el origen territorial, más que una condición exclusivamente individualizada y anómica<sup>27</sup>, como se puede observar en lo subsecuente:

- **Condiciones de vulnerabilidad y su correlación con la privación de la libertad**

**114.** Es un hecho que las determinaciones sociales y culturales de los sujetos sociales, resultan cruciales condicionantes contextuales en quienes participan o se les imputan hechos delictivos. Dichas determinantes sociales se refieren a condiciones de vulnerabilidad, es así que las condiciones de vulnerabilidad social son entonces las consecuencias de un contexto social, económico, político e histórico, lo que influye en que exista una mayor ocurrencia de las violaciones a derechos humanos y remiten a la desigualdad estructural que redundando en pobreza multidimensional, lo que crea grupos con mayores desventajas sociales como individuales para gestionar hechos y situaciones adversas, como el caso de las mujeres privadas de la libertad que concentran variadas y múltiples vulnerabilidades. De tal manera que tomar en cuenta la perspectiva de género para advertir vulnerabilidades relacionadas con las mujeres y los hombres, significa analizar desde una mirada incluyente la diferencia sexual y su conversión en desigualdad de género.

- **Tipos delictivos e impactos diferenciados por razones de género en las personas privadas de la libertad**

**115.** Marcela Largade advierte y establece que la condición de género es en sí una

---

<sup>27</sup> El concepto de Anomia pertenece a la tradición sociológica y significa ausencia permanente de normas.

prisión en los diversos ciclos de vida de las mujeres, afirma que la diferenciación entre los géneros también se encuentra en el ejercicio de la privación de las libertades, manifestaciones e impactos diferenciados, para las mujeres es posible observar cómo su participación parcial o total en los hechos delictivos, en muchas ocasiones está directamente relacionada con los roles tradicionales y la propia constitución de la identidad de género asignada a las mujeres, tales como la obediencia, el desempeño histórico como nutrias y cuidadoras en la humanidad<sup>28</sup>.

**116.** De forma que las mujeres privadas de la libertad, son triplemente presas: por los cautiverios que a costas llevan con ellas y su identidad de género, por la privación de su libertad y por las relaciones de poder al interior de dicha comunidad cerrada y forzosamente endogámica, que las convierte en victimarias y víctimas. En la prisión, las mujeres reproducen los roles de género que en libertad desempeñaban y que muy probablemente influyeron en un involucramiento en hechos delictivos, así la prisión se convierte en la casa donde transcurre la vida doméstica y cotidiana, la rutina del día a día; son madres, hijas, cuidadoras y hasta proveedoras de otras mujeres también privadas de la libertad y, ahí sus capacidades genéricas por embellecer, armonizar, cuidar, acompañar y hasta resolver, se convierten en necesarios mecanismos de sobrevivencia.

**117.** Desde un enfoque antropológico social, las principales razones del encarcelamiento de mujeres, de acuerdo a lo señalado por la CIDH, además de las vulnerabilidades asociadas a la desigualdad por razones de clase económica y de género, así como del endurecimiento de políticas criminales, advierte la ausencia de la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas de reclusión, de tratamiento interno, de reinserción e incluso en el propio proceso penal, asimismo insiste en que existen factores que influyen y derivan en el encarcelamiento de

---

<sup>28</sup> Lagarde de los Ríos, Marcela, *Cautiverios de las Mujeres: madreposas, monjas, putas, presas y locas*, UNAM.

mujeres como reducidas oportunidades económicas y educativas, y situaciones de pobreza; responsabilidades de cuidado y limitaciones financieras; violencia, coacción, amenazas o influencia; consumo de drogas y “otras situaciones de preocupación”, que hacen referencia a la identidad indígena, afrodescendiente o como defensoras de los derechos humanos, sociales, territoriales y ambientales.

**118.** Por otra parte, el encarcelamiento de las mujeres ocasiona impactos diferenciados y consecuencias desproporcionadas tanto para las mujeres como para las personas que se encuentran bajo su cuidado.

**119.** Como parte de los rasgos identitarios de las mujeres privadas de la libertad en México, se identifica que son principalmente mujeres jóvenes, por tanto, idealmente en edad productiva y reproductiva; sin embargo, a diferencia de los hombres, son sujetas de efectos ocasionados por la desigualdad de género, lo que de igual forma se producen y reproducen en la impartición de justicia, la privación de la libertad y el impacto que ello causa, así como las propias políticas penitenciarias.

**120.** Esta Comisión Nacional emitió en 2022 el Informe diagnóstico, en el cual se hace alusión a diversos datos importantes, como a continuación se indica.

**121.** De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de la Población Privada de la Libertad son las mujeres quienes están ingresando a más corta edad a un proceso de encarcelamiento. A nivel nacional, en lo que se refiere al grupo de edad en que se encuentran más mujeres que están en los centros penitenciarios del país, destaca que es mayor el número de mujeres menores de 20 años, y el rango de edad que predomina es el de 25 a 35 años, es decir que el 51% de la población de las mujeres que actualmente constituyen la población penitenciaria tiene menos de 35 años.

**122.** Respecto al nivel de escolaridad, para las mujeres privadas de la libertad,

acceder a un más alto nivel de estudios, se ha visto reducido, incluso en muchas de ellas es inexistente, por lo que en su mayoría cuentan con un nivel medio básico, es decir la secundaria y casi una tercera parte logró cursar la preparatoria, mientras que solo un 10% accedió a un nivel superior de escolaridad, como la licenciatura.

**123.** Otro dato relacional, es el abandono por parte de la pareja y familiares que las mujeres privadas de la libertad experimentan, si bien para algunas el ingreso al centro penitenciario les replantea la posibilidad de fortalecer y mejorar sus vínculos con su familia, para otras representa el distanciamiento por encontrarse alejadas de su lugar de origen, en específico la situación conyugal del 41% de las mujeres privadas de la libertad, vive una de las dificultades para ejercer sus derechos a la visita conyugal en espacios dignos, y la mayoría de los centros penitenciarios no cuenta con suficientes espacios para que las lleven a cabo, lo que sin duda es una expresión de la discriminación de género, toda vez que se invisibiliza que la convivencia familiar para las mujeres privadas de la libertad resulta fundamental en la constitución identitaria, sus rutinas, motivaciones y la vida cotidiana de las mujeres.

**124.** Otro rasgo identitario central de las mujeres privadas de la libertad es la maternidad, una mayoría; es decir, el 85% son madres y solo el 11% no ha procreado, lo que es un reflejo de la posición y el rol tradicional de las mujeres en la sociedad mexicana, de forma que el principal impacto que el encarcelamiento de las mujeres provoca, de manera desestabilizante y directa, es el que afecta la economía del cuidado, especialmente de hijas e hijos, siendo otras mujeres quienes asumirán el rol de cuidado, es por ello que una maternidad segura y saludable, así como el cumplimiento del interés superior de la niñez sigue siendo uno de los principales desafíos del sistema penitenciario, por lo que tomar en cuenta la condición reproductiva de las mujeres y la seguridad de las infancias requiere de acciones urgentes.

**125.** Otro impacto de mayor visibilidad que ocasiona la privación de la libertad es en la economía de cuidado, de acuerdo al Informe Diagnóstico las mujeres privadas de la libertad cuidaban mayoritariamente a sus madres, hijos e hijas, y en menor medida a sus padres y un significativo número refiere cuidar a “otras” personas, que podría ser la parentela por afinidad, es decir la familia política.

### **C.1.1 Condiciones estructurales de desventajas de las mujeres privadas de la libertad en México**

- **Pobreza**

**126.** Los bajos niveles de escolaridad, las escasas oportunidades laborales, trabajos no remunerados o salarios altamente precarizados por ser mujeres, así como contextos de violencias basadas en las desigualdades de género, son reconocidas como condiciones estructurales de desigualdad, principales determinantes en el encarcelamiento de mujeres, es así que de acuerdo al Informe Diagnóstico, un importante grupo de la población femenina privada de la libertad, participaba en la economía informal, en segundo lugar, es aquél que se refiere a “otras” actividades remuneradas y en tercer sitio, quienes se dedicaban al trabajo doméstico remunerado.

**127.** Cabe destacar que la precarización de la remuneración de las actividades realizadas por mujeres es una huella de género, que reproduce históricamente la condición de pobreza de las mujeres, es por ello que los trabajos realizados por mujeres, por el solo hecho que ellas los llevan a cabo, son denigrados económicamente por el sistema económico, patriarcal y capitalista, hoy en día el aporte económico que las mujeres ahora privadas de la libertad hacían, se vio disminuido y más para quienes ejercían jefatura femenina, por lo que durante su vida en prisión han buscado diversas estrategias para continuar generando recursos

económicos, no obstante, resulta difícil lograrlo, aún y cuando los principales dependientes cuando se encontraban en libertad son los hijos e hijas centralmente.

**128.** Las pobrezas son violencias de corte estructural, en el caso de las mujeres han experimentado múltiples formas de exclusión social anteriores a su encarcelamiento, una de las características es la poca experiencia laboral, el bajo nivel de estudios, venir de hogares desintegrados, además de los antecedentes de violencia de pareja y otras formas desde la infancia. Respecto de las violencias señaladas por mujeres privadas de la libertad se encontró que el hogar es el espacio de mayor ocurrencia, después, el espacio público.

- **Situación y condiciones del Centro Penitenciario Femenil**

**129.** De acuerdo al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de 2022, el Centro Penitenciario Femenil presentó una evaluación negativa respecto de la integridad, estancia digna, gobernabilidad, reinserción social y necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad, de las condiciones deficientes que se encontraron son en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias, falta de normatividad que rige el establecimiento penitenciario, así como la deficiente integración del expediente técnico – jurídico, en virtud de que pudieran ser factores influyentes, incluso determinantes para el traslado del que fueron sujetas V1, V2 y V3; además también se advirtieron otras irregularidades tales como la falta de supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular, insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos, falta de prevención de violaciones a derechos humanos, lo que trae como consecuencia diferentes violencias.

## **C.2 Desigualdad y Discriminación en la visibilización y atención de las necesidades particulares de V1, V2 y V3 desde un análisis Antropológico Social**

**130.** Como se refirió con anterioridad, personal de este Organismo Nacional emitió Opiniones Antropológicas luego del estudio al contexto particular de V1, V2 y V3, dentro del cual se lograron identificar las principales vulnerabilidades a las que están expuestas, como a continuación se detalla.

### **➤ Precisiones relevantes de la historia de vida de V1, V2 y V3**

**131.** Por lo que hace a V1, [REDACTED] quienes se dedican al comercio y al trabajo doméstico respectivamente.

**132.** En lo que respecta a V2, inició a trabajar desde muy temprana edad, lo que se concibe como una problemática que afecta especialmente a las niñas y adolescentes, restándoles oportunidades de desarrollo, precisó que se ha dedicado al comercio principalmente.

### **➤ Vulnerabilidad por razón de maternidad y descendencia directa**

#### **• Caso de V1**

**133.** En V1 se advierte la maternidad como un eje central en su identidad, quien hizo referencia [REDACTED]”, por lo que representa a la estadística de embarazo adolescente presente en México. Refirió que [REDACTED] [REDACTED], en la actualidad califica la relación con sus hijas como “hermosa”; no

obstante, precisó que el traslado al CEFERESO No. 16 ha alterado dicho vínculo, por la limitada comunicación, en virtud de que en el Centro Penitenciario Femenil podía hablar diariamente con sus hijas y madre.

**134.** Un evento crucial para V1 [REDACTED], lo que resultó determinante en su vida, además de que durante este proceso dejó a un lado su actividad comercial por asistir a las sesiones de quimioterapia, razón por la cual se enfrentó a dificultades económicas aunado a que no tenía tiempo, en virtud de que este se canalizó en su totalidad al cuidado de su hija. Por lo que hace a [REDACTED], el entorno social la colocó en un lugar de señalamiento y sojuzgamiento del ejercicio de la maternidad, cuestionando su capacidad como madre; al respecto, cabe decir que las expectativas sociales para con las mujeres respecto del ejercicio de la maternidad, suelen ser de alta exigencia de cumplimiento.

**135.** Aunado a lo anterior, el traslado genera un efecto desfavorecedor en la relación de V1 y su madre al señalar “[...] [REDACTED] [REDACTED]

- **Caso de V2**

**136.** V2 no tuvo descendencia, pero asumió el rol de madre, en este caso se ejemplifica el mandato social de la maternidad en las mujeres, aun y cuando la maternidad no sea biológica, sino social, en la que se desempeña el rol de cuidados y crianza a otros seres que así lo requieren. Un ejemplo de ello fue la maternidad ejercida con un sobrino y en la actualidad la que ejerce con sus padres, siendo su sostén, asumiendo los roles de cuidados, actividades domésticas y contribución económica cuando era una niña, al señalar que [...] [REDACTED]

████████████████████ Dicha maternidad social también la ejercía en el Centro Penitenciario Femenil cuando desempeñó el rol de madre con una compañera de ese establecimiento penitenciario.

**137.** De manera que el inicio de la conyugalidad y la maternidad a corta edad implicó que el desarrollo esperable concordante con su edad y etapa de vida se vio alterado, si bien obtuvo desarrollo y agencia económica desde la juventud, coartó otras oportunidades que son clave para el bienestar, las decisiones asertivas y garantizar las oportunidades laborales en el futuro.

- **Caso de V3**

**138.** V3 sufrió la pérdida de sus progenitores a temprana edad, por lo que en su infancia se encontró en estado de orfandad, alterando estructural y vivencialmente esa etapa de su vida, en la que la dependencia de los padres como figuras de autoridad, cuidados, seguridad y bienestar emocional son insustituibles, para ello su abuela paterna asumió el rol maternal.

**139.** V3 ██████████ y una más ██████████ derivado de un accidente. Por otra parte, forma parte de la estadística de matrimonio a temprana edad.

**140.** De la historia de vida de V3, se distinguen 2 eventos cruciales en la vida, la orfandad de padre y madre en la infancia, y el accidente que ocasionó el deceso de su descendiente, que influyó en las decisiones que a lo largo de su vida ha ido tomando y definiendo su situación actual, un ejemplo de ello es el liderazgo que desarrolló a corta edad y las habilidades en implementar estrategias de soluciones emergentes, de ahí su destreza para la comercialización, actividades que en el estado de Oaxaca, son atribuidas especialmente a las mujeres asociadas a la

división sexual del trabajo en esa cultura.

**141.** En cuanto a la pérdida de su hija la colocó en un lugar de señalamiento social y sojuzgamiento del ejercicio de su maternidad, cuestionando su capacidad como madre y los cuidados que debiera y resulta esperable socialmente, por lo que dicha maternidad se convirtió en la centralidad de su identidad y vida cotidiana. De acuerdo con la Opinión de Antropología Social emitida por personal de este Organismo Nacional, un dato preciso es que es parte de las estadísticas de las mujeres que ha tenido un embarazo y parto bajo custodia de un establecimiento penitenciario en el estado de Oaxaca, lo que implicó un anclaje fundamental en una cultura como la oaxaqueña.

**142.** Actualmente su principal preocupación son sus hijas e hijos, la cual está dirigida principalmente a NI, quien es aún una persona dependiente y está al cuidado de una Casa Hogar, por lo que V3 aun estando en reclusión, debe ejercer su papel de proveedora de recursos económicos y de jefa del hogar, por lo que su traslado al CEFERESO No. 16 tiene un impacto desestructurante en el cuidado y manutención de sus hijas e hijos.

➤ **Vulnerabilidad por razón de baja escolaridad**

• **Caso de V2**

**143.** V2 desde la adolescencia adquirió roles de cuidado, conyugalidad y actividades económicas, al referir “[...] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], lo que causó que no lograra la eficiencia terminal de la escolaridad básica que corresponde a nivel

primario, por lo que podría considerarse que cuenta con un grado de alfabetización, es decir de lecto-escritura, de sumar y restar, lo que ha limitado el horizonte cultural de la persona entrevistada, que ha implicado probablemente una desatención a su proceso penal.

- **Caso de V3**

**144.** Como resultado de la situación de adversidad y complejidad que presentó la orfandad en V3, aunado al inicio de la vida conyugal a temprana edad, lo cual la obligó a iniciar su vida laboral prematuramente, priorizando la gestión de recursos económicos que sostuvieran la economía familiar, experimentaba baja escolaridad al llegar al Centro Penitenciario Femenil, donde señaló, estudió la primaria, secundaria, preparatoria y se quedó en el primer semestre de la carrera de la Licenciatura en Derecho, por lo tanto, contar con una baja escolaridad al iniciar su proceso penal, implicó de manera determinante que no hubiera desarrollado las habilidades y capacidades de supervisar una adecuada integración que se aperturó al ingreso de ese establecimiento penitenciario local.

- **Vulnerabilidad por razón de riesgo en la salud mental**

- **Caso de V1**

**145.** El traslado efectuado del Centro Penitenciario Femenil al CEFERESO No. 16 ha tenido un efecto vulnerante en la salud mental de V1, en virtud de que señaló [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] por lo que el estrés de dicho cambio pudiera influenciar la estabilidad de su estado de salud mental al referir respecto de su llegada al Centro Federal [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

146. Ahora bien, de acuerdo a la Recomendación No. 276/2023<sup>29</sup> emitida por este Organismo Nacional, se advierte que en el CEFERESO No. 16 existe un clima emocional de violencia suicida, lo que significa una clara vulnerabilidad de V1, que pudiera afectar su salud mental y colocarla en un riesgo suicida, quien durante la entrevista indicó [REDACTED]

➤ **Vulnerabilidad por razón de situación jurídica**

• **Caso de V1**

147. V1 se encuentra en [REDACTED] y aún después de 13 años de privación de la libertad [REDACTED], además durante la entrevista se

---

<sup>29</sup> CNDH. Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección a la salud en su modalidad de salud mental y al acceso del más alto nivel posible de salud física y mental, a la seguridad jurídica y legalidad, a la integridad personal en su enfoque transversal con el derecho a la vida y al derecho a la igualdad y no discriminación en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 en el CEFERESO No. 16; así como al derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de manera pronta y exhaustiva en agravio de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10, VI11, VI12, VI13, VI14, VI15, VI16, VI17 y VI18, [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-01/REC\\_276-2023.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-01/REC_276-2023.pdf).

advirtió que hubo graves irregularidades durante su detención, ambos contextos, la colocan en una franca vulneración.

- **Caso de V2**

**148.** V2, al igual que V1 se encuentra en [REDACTED] desde hace 13 años y [REDACTED] hecho que aunado a las irregularidades que relató acontecieron durante su detención, la coloca en una situación de mayor vulnerabilidad.

- **Vulnerabilidad por razón de inseguridad jurídica**

**149.** V3 narró a personal de esta Comisión Nacional [REDACTED] [REDACTED] dicho traslado representa un ejercicio de poder y pudiera vulnerar el seguimiento oportuno y debido de su proceso.

**150.** De lo anteriormente expuesto, se advierte que en el Centro Penitenciario Femenil existía un contexto desfavorable en la garantía de seguridad jurídica de las personas que ahí se encuentran privadas de la libertad y lo concerniente a la externación de ese establecimiento penitenciario local y posterior ingreso al CEFERESO No. 16. Además de que se acreditaron diversas vulnerabilidades en V1, V2 y V3 que las colocan en desventaja ante su traslado, en el caso de V1, estado de salud mental, V2 y V3 baja escolaridad, esta última al inicio de su proceso penal, y en los 3 casos, por razón de maternidad y situación jurídica, como ha quedado desglosado en los apartados que preceden, lo que no fue advertido ni tomado en cuenta por el Sistema Penitenciario Local ni Federal al momento de ser sujetas de dicho cambio abrupto, involuntario e inesperado que las ha desestabilizado.

### C.3 Impacto Multifactorial en V1, V2 y V3 desde un contexto de Trabajo Social

151. El 15 de marzo de 2024, personal experto en materia de Trabajo Social adscritos a este Organismo Nacional, emitieron Opiniones Especializadas, en los que emplearon razonamientos basados en pensamiento crítico con apoyo de la perspectiva de sistemas familiares, el cual se utiliza para hacer referencia a un grupo de personas que interactúan como un todo funcional, además de un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y enfoque diferencial y especializado, con la finalidad de comprender las consecuencias de un acontecimiento o situación que genera un cambio en diversas áreas de la vida de una persona, por lo que ante ello es importante comprender el impacto social, el papel que juega la familia, así como los vínculos afectivos y las redes sociales de apoyo.

- **Caso de V1**

152. Durante la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional, V1 refirió que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. En lo que respecta a su ingreso al CEFERESO No. 16 indicó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Respecto a su llegada al CEFERESO No. 16 indicó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

153. Respecto a la rutina que actualmente vive en el CEFERESO No. 16 señaló

[REDACTED]

- **Caso de V2**

154. V2, nació en [REDACTED], donde radica toda su familia, cursó hasta

[REDACTED], antes de ser detenida se desempeñaba como [REDACTED]

155. V2 indicó a personal de este Organismo Nacional que en el Centro Penitenciario Femenil [REDACTED]

[REDACTED] Respecto de su traslado al CEFERESO No. 16 mencionó [REDACTED]

156. En lo referente a su rutina en el CEFERESO No. 16 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- **Caso de V3**

157. V3 es originaria de [REDACTED], cuenta con estudios de [REDACTED] [REDACTED], que antes de ser detenida se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED], lo que realizaba simultáneamente con el cuidado de sus hijos.

158. El núcleo familiar de V3 está integrado por [REDACTED], una de ellas [REDACTED] Respecto de su primera relación indicó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

159. V3 acotó que [REDACTED] [REDACTED], al señalar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”. Por lo que hace a la interacción con sus compañeras en ese lugar de reclusión local indicó [REDACTED] [REDACTED] En lo que respecta al traslado, mencionó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

160. En relación a su llegada al CEFERESO No. 16 acotó [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Su rutina diaria en el Centro Federal es levantarse a trapear y a limpiar, posteriormente se asea, y de 10:00 a 14:00 horas de lunes a viernes le dan material para tejer y ven la televisión, no habla con nadie más, siempre están V1, V2 y ella.

➤ **Impacto en la cotidianidad**

• **Caso de V1**

**161.** De acuerdo a la Opinión Especializada emitida, el traslado de V1, del Centro Penitenciario Femenil al CEFERESO No. 16 tiene un impacto en su vida que conlleva un cambio en su cotidianidad al encontrarse ahora en un Centro Federal con condiciones diferentes al lugar en el que se encontraba antes, donde había “reglas más flexibles”, esto implica un cambio abrupto, debido a que tenía 10 años recluida en el mismo lugar, acudía a actividades recreativas y tenía una convivencia constante con sus compañeras.

**162.** Con relación a las actividades de rutina que V1 tenía en el Centro Penitenciario Femenil, al realizar una comparación con las que actualmente tiene las cuales consisten en efectuar limpieza, aseo personal, una actividad recreativa (tejer) y convivir únicamente con 2 mujeres privadas de la libertad, es notable que el proceso de interacción social, así como las actividades ocupacionales se redujeron drásticamente, lo que puede tener repercusiones de diversa índole, como lo es su

capacidad de socializar y limitar sus oportunidades de aprendizaje, resultando un obstáculo para su bienestar y para una futura reinserción social.

**163.** En razón de que el traslado de V1 fue abrupto e inesperado, ello da un mayor entendimiento del impacto en su cotidianidad, toda vez que se debe de considerar que ella se encontraba en un establecimiento penitenciario local que implicaba que esas condiciones eran más flexibles, en virtud de que tenía libre el acceso a las demás áreas y significaba que tenía abierta su estancia todo el día, decidiendo ella en todo momento sus movimientos al interior del Centro Penitenciario Femenil, lo que se corrobora con su dicho durante la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional [REDACTED]

**164.** V1 lleva 13 años de prisión, de los cuales 10 años y 1 mes permaneció en el Centro Penitenciario Femenil, en donde las reglas, el personal y las condiciones eran más permisivas, y si bien se generó condiciones de aislamiento social y un proceso de prisionización, logró adaptarse, además de que precisó que la interacción con otras mujeres privadas de la libertad era más flexible y constante.

**165.** De acuerdo a lo narrado por V1, se puede considerar a sus compañeras de reclusión en el Centro Penitenciario Femenil como una red de apoyo primaria, lo que generó que establecieran vínculos de amistad entre ellas, las cuales surgen por empatía al encontrar situaciones en común y ante la necesidad de establecer una conexión de comprensión, lazos que se van fortaleciendo derivado del tiempo que pasan juntas, mismas que resultan determinantes para una persona que se encuentra privada de la libertad, porque se genera una red de apoyo ante los sentimientos de pertenencia, vinculación y compromiso mutuo que van surgiendo; sin embargo el traslado significó la pérdida de dicha red, lo que puede ser visto como un factor de riesgo de no ser provista por parte de personal del CEFERESO No. 16

de herramientas socioemocionales necesarias para adaptarse al nuevo entorno social, de manera que V1 pueda generar una nueva red social.

**166.** Toda vez que V1 señaló que [REDACTED], resulta importante que tenga un seguimiento de atención especializada, oportuna y continua y redes de apoyo secundarias como el grupo espiritual al que acudía en el Centro Penitenciario Femenil, para que tenga un espacio para el desahogo, relajación y una alternativa para sobrellevar sus padecimientos.

**167.** Ahora bien, derivado de la riña en la que V1 adujo que participó previo a su traslado, vivió una situación que derivó en un ambiente hostil y tenso que culminó en su externación para ingresar al CEFERESO No. 16, por lo que su proceso de adaptación puede llegar a ver como limitativas y generar un impacto en su socialización en virtud de que se vio reducido el contacto con otras personas de forma drástica, además debe adaptarse a la utilización de uniforme, y si bien es cierto el uso de este es una medida para preservar la disciplina y el orden, también puede traer consigo una pérdida de identidad, en virtud de que se da una homogenización que no permite reflejar la propia personalidad y gustos, se puede ver limitada la comodidad y estando en reclusión la vestimenta resulta una forma de expresión que puede favorecer la autoimagen y preservación de las preferencias personales, lo que resulta importante para su reinserción social, a fin de que llegando el momento de retomar la vida en libertad no se vea afectada su autopercepción.

- **Caso de V2**

**168.** Derivado de que el traslado de V2 fue imprevisto, tuvo repercusión en la cotidianidad debido a que es procedente del Centro Penitenciario Femenil, donde permaneció 10 años y 1 mes, en donde realizaba actividades de venta de alimentos

al interior, lo que implicaba una constante interacción con diferentes personas; respecto a actividades recreativas, tejía, y en su tiempo libre, lo dedicaba a descansar y a la jardinería, lo que demuestra que se adaptó a las circunstancias de aislamiento social y al proceso de prisionización, con el traslado al CEFERESO No. 16 el proceso de interacción social se limita a la convivencia con 2 compañeras y las actividades ocupacionales disminuyeron de forma abrupta reduciendo su rutina a la limpieza de su estancia, tejer y ver televisión.

**169.** De lo anteriormente expuesto, cobra relevancia el uso de tiempo libre durante la vida en reclusión, porque resulta fundamental para preservar el bienestar, al proporcionar un espacio de crecimiento y esparcimiento, lo que adicional a establecer una rutina diaria que incluya ocupaciones laborales, deportivas y educativas puede derivar en una forma estructurada y favorable de adaptación para V2, contribuyendo a una reinserción social efectiva, para lo cual deben existir programas para apoyar a las mujeres privadas de la libertad para que vivan de manera independiente a través de brindarles actividades con perspectiva de género para que se implementen de acuerdo con sus necesidades y habilidades específicas.

**170.** En el Centro Penitenciario Femenil, V2 tuvo interacción con otras mujeres privadas de la libertad que derivó en la creación de lazos estrechos, lo que se corrobora con su dicho al señalar [REDACTED] estas relaciones se afianzaron al no contar con la ayuda y visita de su familia, por la lejanía de su lugar de residencia, lo que resulta de gran importancia para ella por la red de apoyo que genera, lo que se vio interrumpido con su cambio al CEFERESO No. 16, donde existe restricción en las llamadas telefónicas.

**171.** Por otra parte, su arribo al CEFERESO No. 16 también implicó el tener que adaptarse a permanecer la mayor parte del tiempo en un mismo espacio físico; no

obstante, V2 indicó estar en la mejor disposición de acatar las reglas establecidas por personal de ese lugar de reclusión federal al pretender tener un buen comportamiento al evitar convivir con V1 y V3, lo que contrasta con la dinámica que tenía en el Centro Penitenciario Femenil donde hacía mayores actividades e interactuaba con más personas, lo que genera un impacto drástico en su socialización.

- **Caso de V3**

**172.** Las circunstancias de aislamiento social y el proceso de prisión que vivió al ingresar al Centro Penitenciario Femenil fueron diferentes a las nuevas condiciones y reglas a las que actualmente se enfrenta en el CEFERESO No. 16, en virtud de que en el centro de reclusión local participaba en actividades recreativas y trabajaba, además ahí cursó la [REDACTED] de forma gratuita, posteriormente la [REDACTED] y previo a su traslado se encontraba estudiando la [REDACTED] vía remota en una escuela privada.

**173.** Previo al traslado inesperado del que fue sujeta V3, tenía uso del tiempo libre, realizando diversas actividades recreativas aunado a la rutina que tenía con su actividad laboral, deportiva y educativa, lo que contribuye a su reinserción social.

**174.** Aún y cuando V3 refirió que con la llegada de la nueva administración al Centro Penitenciario Femenil había un ambiente hostil, de discriminación, tensión, violencia a veces explícita y en ocasiones sutil, no impidió que la interacción entre las internas fuera constante, sin restricción y que se unieran cuando tenían un interés común, lo que generó vínculos de amistad y afectivos, creando relaciones estrechas y significativas y una red social de apoyo primaria.

**175.** La rutina de V3 también se modificó intempestivamente, por lo que la falta de

actividad laboral y educativa limita sus oportunidades de una reinserción social efectiva, dicho cambio inesperado genera de igual manera un impacto en su socialización, lo que puede traer consigo el enfriamiento de los sentimientos y la pérdida de sensibilidad tanto en sus relaciones como en sus expresiones, por lo que el grado de afectación de las consecuencias del aislamiento depende en gran medida de la capacidad de afrontamiento que ella tenga, así como de la solidez de sus redes de apoyo.

**176.** V3 hoy en día se enfrenta a un proceso de adaptación entre otros, a un nuevo espacio físico más restringido y al uso de uniforme, en razón de que la vestimenta de preferencia representa la oportunidad de usar algo que tienen asociado al mundo exterior y que refuerza el sentimiento de identidad individual.

➤ **Impacto en el sistema familiar**

• **Caso de V1**

**177.** Derivado del traslado de V1, el apoyo de su red primaria es imprescindible, al respecto señaló a personal de este Organismo Nacional [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] El hecho de que decidiera cambiar su lugar de residencia para estar más cerca de ella, visitarla de forma más frecuente, proporcionarle apoyo mientras estaba en el Centro Penitenciario Femenil y proveerla de lo que fuera necesitando, habla de que mantenían una relación íntima y cercana entre ellas y que su madre se ha encargado desde su detención de velar por ella, por lo que la interacción que tenían se alteró, limitándose su comunicación a llamadas, además de dejar a un lado el esfuerzo que hizo su progenitora de realizar cambios considerables en su vida para estar con ella en el estado de Oaxaca.

178. Respecto a [REDACTED], precisó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], de lo que se puede desprender que el apoyo que V1 ha recibido por parte de su sistema familiar durante su vida en reclusión pese a que este ha sido mayormente vía telefónica, le ha funcionado como soporte emocional constante y positivo. En el caso de V1 y toda vez que está cerca de su lugar de origen, ha facilitado que pueda recibir visitas de [REDACTED]  
[REDACTED], lo que puede resultar un aliciente para crear planes a futuro y continúe adaptándose a las reglas del centro penitenciario al que arribó, pese a que su deseo es ser ingresada a un lugar de reclusión en [REDACTED]  
[REDACTED] para estar a menos distancia de ellos.

- **Caso de V2**

179. V2 refirió [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] solo lo puede hacer 2 ocasiones a la semana, lo que ocasionó cambios en la dinámica familiar, lo que causa afectación al aminorarse la ayuda de sus seres queridos y no poder recurrir a ellos con mayor frecuencia; sin embargo, mencionó que prefiere quedarse en donde actualmente se encuentra, porque está más cerca de su familia, [REDACTED].

**Clasificación de Datos Personales**

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: **Narración de hechos, parentesco, domicilio.**

- **Caso de V3**

**180.** Del análisis de la historia familiar de V3 se puede resaltar que, por generaciones han sido las mujeres las que se encargan del cuidado del hogar y la crianza de los hijos, por muerte o abandono del progenitor, lo que implica para ellas multiplicidad de tareas y responsabilidades con mayor esfuerzo físico, tareas no remuneradas y una gran responsabilidad para atender las necesidades de los menores de forma integral, roles que al ser aprendidos se pueden deconstruir o como el presente caso se vieron modificados por la situación de reclusión de V3 y la ausencia de una persona adulta que se encargara del bienestar de sus hijos, tuvo como consecuencia que fueran acogidos en una casa hogar.

**181.** Sobre el contacto con su familia posterior al traslado al CEFERESO No. 16, V3 indicó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Después de su ingreso a ese Centro Federal, se dieron cambios en la dinámica familiar, debido a la lejanía del lugar de residencia de sus hijos, recayendo en sus hijas mayores la responsabilidad de apoyar a sus hermanos menores.

**182.** La red de apoyo de V3 funciona como una fuente soporte en su reclusión, siendo importante que se fortalezcan dichos vínculos para que funcione como motivación, al respecto mencionó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**183.** La situación de reclusión de V3 no ha sido impedimento para que participe activamente en la crianza de sus hijos, de ahí su decisión que 2 de sus hijos, cuando

eran menores de edad estuvieran en una Casa Hogar, en el caso de otro de sus descendientes quien aún permanece en una Institución de esa naturaleza en el estado de Oaxaca, podía estar en constante contacto y convivencia con él cuando estaba en el Centro Penitenciario Femenil, lo que se volvió una situación de estrés para ella, lo que no se contempló al peticionar, ordenar y ejecutar su traslado; es decir, se inobservó la prevalencia del vínculo madre e hijo y el principio del interés superior de la niñez, si bien es cierto, NI se encuentra en una etapa de desarrollo en el que cuenta con un sentido de responsabilidad más amplio y mayor independencia; aún depende de una persona adulta para cumplir sus necesidades esenciales y debe tenerse en cuenta que está en un periodo más cercano a la adolescencia en el que requiere estabilidad y bases firmes para un mejor manejo socioemocional, en donde el apoyo de su familia, en específico de su madre, es vital.

➤ **Impacto en la economía familiar**

• **Caso de V1**

**184.** En el caso de V1, sus 2 hijas son mayores de edad; sin embargo, al no contar con el apoyo de su progenitor y al ser madre soltera, la responsabilidad como proveedor principal ha recaído en el abuelo paterno de sus descendientes; no obstante, en el CEFERESO No. 16 no ha tenido acceso a actividades laborales, por lo que no ha generado dinero, lo que puede ocasionar una situación estresante para ella, quien mencionó [REDACTED]

**185.** Con el traslado al CEFERESO No. 16, ante la lejanía del lugar de residencia de su sistema familiar, surgirán gastos emergentes para sufragar los traslados para visitarla, con lo que se reafirma lo dicho por la CIDH, en el sentido de que usualmente las cárceles femeninas se encuentran a grandes distancias de los hogares familiares,

lo anterior por la falta de consideración de la vida familiar de las mujeres cuando se decide sobre su alojamiento.

- **Caso de V2**

**186.** Durante 12 años y 11 meses que V2 estuvo privada de la libertad en centros de reclusión del estado de Oaxaca y tenía actividades laborales y en el CEFERESO No. 16 no es así, lo que puede generarle estrés.

- **Caso de V3**

**187.** V3 precisó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], de lo anterior, se advierte que el traslado de V3 generó un impacto negativo en su situación económica.

- **Factores de riesgo**

- **Caso de V1**

**188.** Los factores de riesgo localizados en V1, son [REDACTED] que presentó en el Centro Penitenciario Femenil, lo que en conjunto con el contexto en el que se encuentran las mujeres privadas de la libertad en el CEFERESO No. 16, de automedicación y con conductas suicidas, puede generar un entorno de riesgo para ella al estar en un ambiente estresante que dé lugar a relaciones con compañeras que la expongan a algún peligro al influir en su conducta y/o toma de decisiones.

- **Caso de V2**

**189.** La percepción que tiene V2 respecto de las condiciones en las que se encuentran las mujeres privadas de la libertad en el CEFERESO No. 16 sobre [REDACTED], son factores de riesgo para ella, por lo que se requiere que en el CEFERESO No. 16 tenga una atención especializada multidisciplinaria, que contribuya a generar un ambiente seguro.

- **Caso de V3**

**190.** Durante la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional, V3 acotó [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] lo que genera un ambiente de riesgo para ella al sentirse incómoda o en constante peligro.

**191.** De acuerdo con la Opinión especializada en Trabajo Social emitida por personal de este Organismo Nacional el traslado de V1, V2 y V3 afectó su cotidianidad y proceso de prisionización, además de causar escasez de actividades y específicamente ausencia en las laborales y educativas, y un impacto en sus redes de apoyo, sistema familiar y economía, como ha quedado descrito en cada caso en particular.

**192.** Por lo que resulta importante que en los 3 casos y de acuerdo a dicho dictamen especializado, el Área de Trabajo Social del CEFERESO No. 16 enfatice su labor en actividades encaminadas a la implementación de acciones de promoción de la salud mental y su relación con el suicidio, aplicar cuestionario socio familiar

para la evaluación del riesgo suicida, detección de factores protectores y de riesgo, con la finalidad de diseñar un plan individualizado que incluya generar comunicación asertiva con sus sistemas familiares y crear redes de apoyo social.

#### **D. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL**

**193.** Como se estableció en la Recomendación 12/2020 del 12 de junio del 2020 emitida por este Organismo Nacional, se reitera que conforme al párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

**194.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquéllos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

**195.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las

personas servidoras públicas a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**196.** Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional realiza un llamado urgente al OADPRS y al Sistema Penitenciario del estado de Oaxaca, a efecto de que realice todas y cada una de las acciones tendentes, diligentes y oportunas para no seguir violentando los derechos humanos a la seguridad jurídica en transversalidad con la reinserción social, a la igualdad y no discriminación con enfoque interseccional y de género de las mujeres privadas de la libertad que pretendan ser trasladadas de esa entidad federativa al CEFERESO No. 16 bajo el supuesto normativo del artículo 52 de la LNEP, al no hacer un análisis y estudio exhaustivo de su historia de vida y en reclusión, que permita identificar sus vulnerabilidades e impactos sociales, familiares, económicos y de cualesquiera índole que les ha causado la privación de la libertad y los efectos multifactoriales de los que pueden ser sujetas cuando sucede en su vida un movimiento inesperado y abrupto como el traslado.

**197.** La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- A) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B constitucional es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

- B) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.
  
- C) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la denuncia administrativa.
  
- D) Con la emisión de una Recomendación se busca que las autoridades destinatarias realicen las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.
  
- E) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a los servidores públicos; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, cumplir con las exigencias legales con un adecuado respeto a los derechos humanos.

**198.** En principio cabe referir que las mujeres históricamente representan un sector estigmatizado y violentado institucional y socialmente, por lo cual, esta Institución

Autónoma con base en sus facultades normativas conferidas en el artículo 5 fracción III de la LCNDH, contempla la emisión de recomendaciones públicas no vinculatorias, a través de las cuales busca que se atiendan violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades, entre las cuales se encuentra la violencia ejercida contra la mujer.

**199.** En el caso del CEFERESO No. 16, con profunda preocupación, se evidencia a través de este instrumento recomendatorio los graves efectos que ha ocasionado la discriminación, invisibilización y falta de debida diligencia en observar y atender las necesidades particulares de las mujeres bajo una óptica de perspectiva de género, que permita a través de un análisis exhaustivo de sus historias de vida previo y durante su reclusión conocer las vulnerabilidades a las que han estado expuestas y los factores de riesgo preexistentes y adquiridos en su vida en prisión, por lo que cuando una persona está cumpliendo una pena privativa de la libertad o más aún cuando se encuentran en prisión preventiva existe un deber reforzado del Estado Mexicano de no lesionar los derechos de las personas privadas de la libertad en una medida mayor a la estrictamente necesaria, lo cual implica desplegar una serie de acciones con un enfoque diferenciado con el fin de asegurar de manera plena los derechos de aquéllas.

**200.** En la Opinión consultiva OC-29/22<sup>30</sup> respecto de enfoques diferenciados de determinados grupos de personas privadas de la libertad, la CrIDH señala que en la concepción positiva del derecho a la igualdad y no discriminación, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas, por lo que la aplicación de un enfoque diferenciado en la política penitenciaria permite identificar de qué forma las características del grupo

---

<sup>30</sup> Solicitada por la CIDH a la CrIDH, en noviembre de 2019 y emitida el 30 de mayo de 2022.

poblacional y el entorno penitenciario condicionan la garantía de los derechos de determinados grupos de personas privadas de libertad que son minoritarios y marginalizados en el entorno carcelario, así como determina los riesgos específicos de vulneración de derechos, según sus características y necesidades particulares, con el propósito de definir e implementar un conjunto de medidas concretas orientadas a superar la discriminación (estructural e interseccional) que les afecta, lo que a nivel de los Sistemas Penitenciarios Estatales, en corresponsabilidad con el OADPRS, no se lleva a cabo, al omitir hacer planteamientos cuando se trata de petitioner y autorizar los traslados de mujeres privadas de la libertad previendo las directrices previamente mencionadas, lo que como se advirtió en los casos de V1, V2 y V3 causa un impacto negativo en su reinserción social efectiva y más aún, potencializa vulnerabilidades y factores de riesgo, que pueden llegar a afectar su estado de salud mental, emocional y físico, lo último contemplando el clima emocional que se ha vivido en el CEFERESO No. 16 con los suicidios recientemente acontecidos, por lo que la dinámica institucional estatal y federal, en el ámbito de sus facultades y nivel de intervención en la toma de decisión sobre traslados de mujeres en situación de reclusión ha sido reiteradamente omisa en atender una perspectiva de género e interseccional y orientada en función de lograr la reinserción social efectiva.

**201.** De igual manera, dicha Opinión Consultiva, hace énfasis en que *los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con determinados estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano. En el caso de las personas privadas de libertad, por las propias circunstancias del encierro existe un contenido mínimo de acceso y goce efectivo de derechos que hacen al acceso a servicios básicos para una vida digna en prisión que no puede depender de los recursos disponibles y que debe satisfacer el postulado de trato digno dispuesto en el artículo 5 de la CADH y el derecho a la igualdad y no discriminación, recogido en los artículos*

24 y 1 del mismo tratado, por lo que el cumplimiento de estándares constitucionales y convencionales no están condicionados a factores de presupuesto, en razón de que el piso de derechos humanos que están contenidos en la CPEUM y Tratados Internacionales a favor de personas privadas de la libertad, no son susceptibles de otorgarse bajo un contexto de subjetividad y mucho menos cuando el origen de esta son prejuicios y estigmas hacia grupos marginados, en tanto no puede pensarse en la idea de una reinserción social efectiva, sin antes deconstruir elementos discriminatorios que han persistido en contra de la población penitenciaria, como la concepción del derecho penal de autor, que veía a la persona como “desadaptado” y presumía la idea de que era “naturalmente peligroso” y que “inevitablemente reincidiría”.

**202.** Por otra parte, resulta importante que las autoridades penitenciarias, dejen de observar el *soft law*<sup>31</sup> como un estándar sin fuerza para ser implementado bajo el argumento de la no vinculatoriedad del instrumento, en virtud de que este reviste de contenido a un derecho humano protegido constitucionalmente, como lo es en el presente caso, el derecho a la igualdad y no discriminación y el de la reinserción social, por lo que no pueden desatenderse las directrices, por ejemplo, contenidas en las Reglas Bangkok, respecto de la importancia de tener en cuenta los antecedentes y las razones que han conducido a las mujeres privadas de la libertad a cometer un delito, para ayudarlas a superar los factores que conducen al comportamiento delictivo, y así, diseñar y ejecutar acciones que abonen satisfactoriamente a que se reinserten a la sociedad favorablemente.

**203.** De acuerdo a las Opiniones en materia de Antropología Social y Trabajo Social emitidas por personal de este Organismo Nacional, son claras en hacer notar los efectos adversos que causó en V1, V2 y V3 el traslado del Centro Penitenciario

---

<sup>31</sup> Derecho blando, no vinculante.

Femenil al CEFERESO No. 16, siendo que de manera general, afectó su cotidianidad, impactó en su proceso de prisionización, así como en sus sistemas familiares y de economía, lo anterior, al inadvertir las vulnerabilidades en las que cada una está inmersa, lo que en suma implican actos discriminatorios por razones de género que limitan o restringen el acceso a derechos fundamentales, con base en lo anterior, resulta necesario señalar que el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará la cual prevé el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, así como de toda forma de discriminación, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, hace énfasis en que debe respetarse y garantizarse el acceso a una vida digna y segura para las mujeres privadas de la libertad, en tanto el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, en su deber de garante, está en estricta obligación de ejecutar acciones en las que ello sea posible.

**204.** En caso contrario, se continúa tolerando la omisión en el deber de cuidado de mujeres privadas de la libertad que se encuentran en reclusión, lo cual puede traducirse en violencia institucional a un sector históricamente vulnerado, puesto que la autoridad penitenciaria al inobservar las necesidades sociales, culturales, familiares, económicas y de salud de aquéllas, ha propiciado un ambiente en el cual el contexto penitenciario lejos del objetivo de la reinserción social, funge como un factor negativo que alienta e incide en la frontal violación a los derechos de las mujeres, que desconoce el respeto y la garantía de su derecho a vivir libre de violencia y otros derechos.

**205.** Esta Comisión Nacional se ha pronunciado múltiples veces por la progresividad de los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, por lo cual el presente instrumento recomendatorio, no solo reitera la importancia de establecer como sociedad mejoras institucionales, sino que por una parte rechaza categóricamente la inobservancia a las necesidades particulares de

las mujeres privadas de la libertad, máxime que pertenecen a grupos en mayor situación de vulnerabilidad, sino además de que prácticas institucionales como la expuesta en el presente instrumento recomendatorio, naturalicen y perpetúen condiciones de discriminación.

**206.** Además, el Convenio para la reclusión de procesados y sentenciados del fuero federal e internos del fuero común que requieran medidas especiales de seguridad o de vigilancia, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el estado de Oaxaca fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de septiembre de 2011, por lo que es necesario que los instrumentos jurídicos que se realizan entre autoridades, estén regidos bajo el principio de progresividad y pro persona y revestidos de los más altos estándares, en el presente caso, en materia de derechos humanos a favor de la población penitenciaria, que estén contenidos en la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, de lo contrario, se estaría ante un olvido evidente por parte del Estado en establecer enfoques diferenciados con perspectiva de género, lo que refleja desigualdades institucionales y estructurales que las han afectado con el paso del tiempo, toda vez que no se han efectuado acciones progresivas en su beneficio que favorezcan a la dignificación de su vida en reclusión a partir de un modelo penitenciario alejado de una visión androcéntrica y patriarcal, que prevenga las múltiples discriminaciones asociadas a su género y que propicien un cambio significativo en cómo viven la reclusión.

**207.** La reinserción social es un objetivo general que solo será alcanzado por la participación y responsabilidad de las instituciones de ese Estado de la República, de acuerdo con la LNEP deberán plantear acciones encaminadas a cumplir con los ejes rectores, garantizando los derechos humanos y abordando una perspectiva interseccional y de género, en estricto respeto a las diferencias a fin de lograr una

igualdad formal y material, en lo que aquí respecta, a favor de las mujeres privadas de la libertad.

## **E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**208.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la LCNDH, y 65 inciso c) de la LGV, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**209.** Los artículos 18, 19, 21 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su conjunto consideran que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir a partir de lo expuesto en el presente instrumento recomendatorio, los principios de restitución, rehabilitación y garantías de no repetición.

**210.** Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos modos específicos de reparar que varían según la lesión producida. En este sentido, dispone que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.

**211.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse.

**a) Medidas de restitución**

**212.** De conformidad con los artículos 27, fracción I y 61 de la LGV, las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

**213.** Específicamente, en el artículo 61, fracción II, señala que, las víctimas tendrán derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos; por lo que en el presente caso, las medidas de restitución consisten en que en un plazo no mayor a 3 meses se realice una evaluación multidisciplinaria exhaustiva con enfoque diferencial y especializado, de género e interseccional a V1, V2 y V3 respecto de cómo se encuentran actualmente en el CEFERESO No. 16, para lo cual deberá tomarse en cuenta información sobre su estado de salud físico, mental y emocional, de su historia de vida, así como la relacionada con su vida en reclusión, identificación de sus vulnerabilidades actuales así como los impactos derivados del traslado del que fueron sujetas, como en su cotidianidad, sistema familiar y economía familiar, de igual manera se deberán advertir los factores de riesgo existentes, y una vez hecho lo anterior, deberá elaborarse un plan de abordaje terapéutico que favorezca

a su estado de salud mental y emocional, y un plan de acción a fin de que se evalúen cuáles son los mecanismos más favorables que en cada caso en particular deben diseñarse, emplearse y ejecutarse para lograr una reinserción social efectiva tomando en cuenta a la persona en torno a su dignidad humana y las necesidades institucionales de seguridad que se requieran, que les permita alcanzar el máximo beneficio de este derecho establecido en el artículo 18 constitucional, el cual deberá regirse con base a la interpretación sistemática de los artículos aplicables contenidos en la CPEUM y deberá atender de igual manera a los Tratados Internacionales de los que México es parte, y las directrices enunciadas en el *soft law*, como las Reglas Mandela y Reglas Bangkok.

**214.** En caso de que se advierta la necesidad de que se efectúe un cambio de lugar de reclusión, atendiendo a buscar el entorno más favorecedor para lograr su reinserción social efectiva, deberá de asistirsele jurídicamente para solicitar su traslado voluntario ante el juez competente. Hecho lo anterior, en envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas, el resultado de las evaluaciones realizadas, así como, de ser el caso, el avance de la solicitud de traslado voluntario, para dar atención al punto recomendatorio segundo dirigido al OADPRS.

#### **b) Medidas de Rehabilitación**

**215.** El artículo 27, fracción II, de la LGV establece que la medida de rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.

**216.** El OADPRS deberá otorgar a V1, V2 y V3, la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que requieran a fin de favorecer su estado de salud mental, físico y emocional, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de

forma continua, acorde a sus necesidades específicas hasta alcanzar su máximo beneficio, proporcionándose con enfoque de género interseccional, especializado y diferenciado, y de ser el caso incluya medicamentos y tratamiento sin costo, lo anterior en razón de los efectos e impactos causados por el traslado del que fueron sujetas y del clima emocional que ha prevalecido en el CEFERESO No. 16. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, con su consentimiento y especificidades de edad y género. También, en caso de no ser su voluntad acudir en este momento, se les deberá de dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o, de ser el caso, desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido al OADPRS.

**c) Medidas de no repetición**

**217.** Conforme a los artículos 44, párrafo segundo y 72 de la LCNDH, consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales, administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

**218.** En esa tesitura, el artículo 27, fracción V, de la LGV establece que las

medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. Por su parte, los artículos 18 y 23 incisos e) y f) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la CrIDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

**219.** En virtud de lo anterior, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1o., 4o. y 18, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de tales conductas en personas privadas de su libertad, por lo que es importante que el OADPRS:

a) En un plazo no mayor a 6 meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita un proyecto ante la instancia que corresponda de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a fin de que se rediseñe, modifique, amplie y actualice la “Guía para el Trámite administrativo de traslado de personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad y vigilancia a Centros Federales de Readaptación Social”, o en su caso se emita una propuesta de Protocolo respecto de las directrices bajo las cuales las autoridades penitenciarias deben regirse cuando pretendan ejercer su facultad sustentada en el artículo 52 de la LNEP sobre la excepción del traslado voluntario, mismo que deberá elaborarse en atención a los más altos estándares en materia de derechos humanos para las personas privadas de la libertad, el cual deberá incluir aparte de los requisitos previstos, de manera enunciativa más no limitativa una evaluación previa multidisciplinaria, exhaustiva con enfoque diferencial y especializado, de género e

interseccional en el que se reúna y aborde información de su estado de salud físico, emocional y mental, historia de vida, así como la relacionada con su vida en reclusión, identificación de sus vulnerabilidades, los posibles impactos que puede ocasionar un traslado en su cotidianidad, sistema familiar y economía familiar, y se deberán advertir los factores de riesgo existentes, lo cual deberá estar estrictamente documentado, con base a ello y conjuntamente, tomar una decisión fundada, motivada y sustentada en atención al principio pro persona y al derecho a la reinserción social en el marco de sus 5 ejes rectores, así como los estándares de protección en materia de derechos humanos nacionales e internacionales emitidos y reconocidos a favor de personas privadas de la libertad, sobre la pertinencia y viabilidad de llevar a cabo dicho movimiento, cuya decisión deberá estar enfocada a lograr el acceso integral a dicha prerrogativa y a que obtengan el máximo beneficio de este durante y posterior a su vida en reclusión; y una vez hecho lo anterior, de actualizarse la citada guía, se presente ante la instancia que corresponda de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o de diseñarse el protocolo, se eleve la propuesta a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, y en cuanto se apruebe, se difunda para su cabal cumplimiento.

- En dicho documento también se contemplará el tipo de tratamiento y abordaje que, en caso de que resulte procedente y ejecutable el traslado de una persona privada de la libertad bajo la hipótesis normativa del artículo 52 de la LNEP, siguiendo los parámetros antes mencionados, deberá tener aquella población de nuevo ingreso, procedente de diverso centro de reclusión estatal, para evitar que el cambio desestabilice su estado psicoemocional, por lo que deberán enunciarse las medidas que se pondrán en práctica para que logren sobreponerse a la nueva realidad y evitar que se cause el menor daño posible en su persona y en su ámbito personal, familiar, de redes de apoyo, ocupacional y de interacción intercarcelaria. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento para dar atención al punto recomendatorio tercero dirigido al OADPRS.

b) En un plazo no mayor a 6 meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se identifique a las mujeres privadas de la libertad trasladadas del 2023 a la fecha, de un Centro Penitenciario Local al CEFERESO No. 16 a fin de que personal especializado le realice una evaluación de salud física, emocional y mental, además deberán efectuarse entrevistas de carácter psicológico y de trabajo social, a efecto de advertir los posibles impactos negativos que ha traído consigo dicho movimiento y que están incidiendo y condicionando que se logre una reinserción social efectiva, para lo cual también tendrán que intervenir las demás áreas convenientes para analizar el cumplimiento u obstaculización a los ejes rectores de la reinserción social, y una vez hecho lo anterior, deberá de diseñarse y ejecutarse un plan de intervención multidisciplinario que tenga como objetivo modificar los mecanismos existentes y que resulten necesarios para lograr el cabal cumplimiento del artículo 18 constitucional y obtener avances en el proceso de reinserción durante su vida en reclusión y cuando se reinserten. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento para dar atención al punto cuarto dirigido al OADPRS.

c) En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Comité Técnico del CEFERESO No. 16, deberá realizar una evaluación actualizada de las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, educativas y deportivas que se ofrecen actualmente en ese sitio de reclusión, a fin de identificar áreas de oportunidad para lograr el fin resocializador de la población penitenciaria femenil, y rediseñar e integrar otras y/o hacer las modificaciones pertinentes para conseguir el objetivo del artículo 18 constitucional, mismas que deberán ofrecerse bajo un enfoque de género, interseccional y del respeto de diferencias, para lo cual deberá contemplarse edad, condición física, estado de salud y otras peculiaridades, con el propósito de que tengan acceso a un plan de actividades acorde a sus particularidades, y que estas sean alcanzables y ejecutables, debiendo ponerlas en marcha inmediatamente después de que se

definan. Para ello podrá establecerse colaboración interinstitucional con dependencias corresponsables en materia de trabajo, educación y deporte. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento para dar atención al punto recomendatorio quinto dirigido al OADPRS.

d) En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá capacitarse a personal del OADPRS, quienes tienen la facultad de analizar, estudiar y decidir sobre la autorización de los casos propuesta por los Sistemas Penitenciarios Locales, de excepción al traslado voluntario en materia de derechos humanos a la igualdad y no discriminación en transversalidad con el derecho a la reinserción social, con enfoque diferencial, especializado, interseccional y de género, que incluya dotarles de conocimientos suficientes respecto de los alcances de tales prerrogativas y de la importancia de lograr una igualdad formal y material a favor de las personas privadas de la libertad y más aun tratándose de grupos en mayor situación de vulnerabilidad, como son las mujeres en reclusión y de su obligatoriedad de acatar desde su ámbito de acción lo estipulado en los artículos 1o. y 18 constitucionales y demás instrumentos internacionales vinculantes y seguir las directrices de los no vinculantes aplicables, de manera que se genere una comprensión absoluta de que la labor y servicio público que realizan constituye un mandato a la ley fundamental y que incide ampliamente en contribuir a que una persona se reinserte satisfactoriamente en la sociedad y de disminuir los índices delictivos que atañe a la sociedad en común. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, el cual deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en el que se incluyan los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias de participación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional

las pruebas de su cumplimiento para dar atención al punto recomendatorio sexto dirigido al OADPRS.

**220.** Así también la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca:

- a) En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá capacitarse a personal del Comité Técnico del Centro Penitenciario Femenil y de quienes intervengan en acordar y hacer la propuesta de excepción al traslado voluntario de una persona privada de la libertad, en materia de derechos humanos a la igualdad y no discriminación en transversalidad con el derecho a la reinserción social, con enfoque diferencial, especializado, interseccional y de género, que incluya dotarles de conocimientos suficientes respecto de los alcances de tales prerrogativas y de la importancia de lograr una igualdad formal y material a favor de la población penitenciaria y más aun tratándose de grupos en mayor situación de vulnerabilidad, como son las mujeres en reclusión y de su obligatoriedad de acatar desde su ámbito de acción lo dispuesto en los artículos 1o. y 18 constitucionales y demás instrumentos internacionales vinculantes y seguir las directrices de los no vinculantes aplicables, de manera que se genere una comprensión absoluta de que la labor y servicio público que realizan constituye un mandato a la ley fundamental y que incide ampliamente en contribuir a que una persona se reinsera satisfactoriamente en la sociedad y de disminuir los índices delictivos que atañe a la sociedad en común. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, el cual deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en el que se incluyan los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las

personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias de participación, lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a esa Secretaría.

- b) En un término no mayor a 2 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá instruir a través de una circular, en tanto entra en operatividad la “Guía para el Trámite administrativo de traslado de personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad y vigilancia a Centros Federales de Readaptación Social” actualizada o el Protocolo sugerido al OADPRS para definir las directrices de actuación de cuando se ejerza la facultad del artículo 52 de la LNEP, que previa solicitud para llevar a cabo una excepción a traslado voluntario, con base en los más altos estándares en materia de derechos humanos para las personas privadas de la libertad se realice, sumado a los documentos que en la actualidad se requieren, una evaluación previa multidisciplinaria, exhaustiva con enfoque diferencial y especializado, de género e interseccional en el que se reúna y aborde información de la persona privada de la libertad que se pretenda trasladar, del estado de salud físico, emocional y mental, historia de vida, así como la relacionada con su vida en reclusión, identificación de sus vulnerabilidades, los posibles impactos que puede ocasionar un traslado en su cotidianidad, sistema familiar y economía familiar, y se deberán advertir los factores de riesgo existentes, lo cual deberá estar estrictamente documentado, y posterior a dicho ejercicio, se analice a fondo con base a los resultados y hallazgos encontrados la viabilidad de dicho movimiento atendiendo a la seguridad institucional pero también a lograr su reinserción social efectiva en términos de igualdad material, por lo que deberá considerarse el contexto más idóneo en el que debe permanecer para lograr dicho objetivo. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las

constancias de su cumplimiento para dar atención al punto recomendatorio segundo dirigido a esa Secretaría.

**221.** Así también de manera conjunta ambas autoridades deberán:

- a) En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, ambas autoridades actuarán en coadyuvancia, a fin de que se presente ante la autoridad competente una propuesta de actualización del Convenio para la reclusión de procesados y sentenciados del fuero federal e internos del fuero común que requieran medidas especiales de seguridad o de vigilancia, que celebren la Secretaría de Seguridad Pública y el estado de Oaxaca, a fin de que dicho instrumento jurídico esté regido bajo el principio de progresividad y pro persona en favor de las personas privadas de la libertad, en atención al artículo 1o. constitucional y revestido de los más altos estándares en materia penitenciaria, que están contenidos en el artículo 18 y demás aplicables de la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, así como con base a las directrices de los instrumentos del *soft law*, a fin de que dicho acuerdo incluya la visibilización y aplicación de enfoques diferenciados, especializados, interseccionales y de perspectiva de género en la toma de decisiones de las autoridades penitenciarias, que favorezcan al pleno conocimiento de la población penitenciaria que se alberga, las áreas de oportunidad, los desafíos a vencer para lograr su reinserción social efectiva con base en sus 5 ejes rectores y principalmente a la dignificación de su vida en reclusión y al estricto respeto a la dignidad humana y a ser reconocidos como sujetos de derechos humanos sin que influyan factores discriminatorios, y en caso de aprobarse se deberá realizar su publicación respectiva y acatar a cabalidad. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias de cumplimiento para dar atención

al punto recomendatorio primero, dirigido a ambas autoridades recomendadas.

**222.** Todo lo anterior, es importante que se lleve a cabo en coordinación con las autoridades corresponsables señaladas en la LNEP, para lo cual se deberán implementar acciones a efecto de cumplir y garantizar a favor de las mujeres privadas de la libertad, los 5 ejes señalados en el artículo 18 de la Constitución Federal, entre estos, a la educación, al deporte, a la cultura, a la capacitación y al trabajo en transversalidad en garantizar el máximo acceso al más alto nivel posible en la salud física y mental de las mujeres con base en el respeto y protección a sus derechos humanos.

**223.** Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted Titular de Prevención y Reinserción Social y Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Oaxaca, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES:**

### **A USTED TITULAR DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL:**

**PRIMERA.** Deberá otorgar a V1, V2 y V3, la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que requieran a fin de favorecer su estado de salud mental, físico y emocional, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, acorde a sus necesidades específicas hasta alcanzar su máximo beneficio, proporcionándose con enfoque de género interseccional, especializado y diferenciado, y de ser el caso incluya medicamentos y tratamiento sin costo, lo anterior en razón de los efectos e impactos causados por el traslado del que fueron

sujetas y del clima emocional que ha prevalecido en el CEFERESO No. 16. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, con su consentimiento y especificidades de edad y género. También, en caso de no ser su voluntad acudir en este momento, se les deberá de dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o, de ser el caso, desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acreditan su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice una evaluación multidisciplinaria exhaustiva con enfoque diferencial y especializado, de género e interseccional a V1, V2 y V3 respecto de cómo se encuentran actualmente en el CEFERESO No. 16, para lo cual deberá tomarse en cuenta información sobre su estado de salud físico, mental y emocional, de su historia de vida, así como la relacionada con su vida en reclusión, identificación de sus vulnerabilidades actuales así como los impactos derivados del traslado del que fueron sujetas, como en su cotidianidad, sistema familiar y economía familiar, de igual manera se deberán advertir los factores de riesgo existentes, y una vez hecho lo anterior, deberá elaborarse un plan de abordaje terapéutico que favorezca a su estado de salud mental y emocional, y un plan de acción a fin de que se evalúen cuáles son los mecanismos más favorables que en cada caso en particular deben diseñarse, emplearse y ejecutarse para lograr una reinserción social efectiva tomando en cuenta a la persona en torno a su dignidad humana y las necesidades institucionales de seguridad que se requieran, que les permita alcanzar el máximo beneficio de este derecho establecido en el artículo 18 constitucional, el cual deberá regirse con base a la interpretación sistemática de los artículos aplicables contenidos en la CPEUM y deberá atender de igual manera a los Tratados Internacionales de los que México es parte, y las directrices enunciadas en el *soft law*, como las Reglas Mandela y Reglas Bangkok. En caso de que se advierta

la necesidad de que se efectúe un cambio de lugar de reclusión, atendiendo a buscar el entorno más favorecedor para lograr su reinserción social efectiva, deberá de asistirsele jurídicamente para solicitar su traslado voluntario ante el juez competente, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acreditan su cumplimiento, entre ellas, el resultado de las evaluaciones realizadas, así como, de ser el caso, el avance de la solicitud de traslado voluntario.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita un proyecto ante la instancia que corresponda de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a fin de que se rediseñe, modifique, amplie y actualice la “Guía para el Trámite administrativo de traslado de personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad y vigilancia a Centros Federales de Readaptación Social”, o en su caso se emita una propuesta de Protocolo respecto de las directrices bajo las cuales las autoridades penitenciarias deben regirse cuando pretendan ejercer su facultad sustentada en el artículo 52 de la LNEP sobre la excepción del traslado voluntario, siguiendo las directrices señaladas en el inciso a) de las medidas de no repetición, y una vez hecho lo anterior, de actualizarse la citada guía, se presente ante la instancia que corresponda de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o de diseñarse el protocolo, se eleve la propuesta a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, y en cuanto se apruebe, se difunda para su cabal cumplimiento, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acreditan su cumplimiento.

**CUARTA.** En un plazo no mayor a 6 meses, contador a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se identifique a las mujeres privadas de la libertad trasladadas del 2023 a la fecha, de un Centro Penitenciario Local al CEFERESO No. 16 a fin de que personal especializado les realice una evaluación de salud física, emocional y mental, además deberán efectuarse entrevistas de carácter psicológico y de trabajo social, a efecto de advertir los posibles impactos negativos que ha traído

consigo dicho movimiento y que están incidiendo y condicionando que se logre una reinserción social efectiva, para lo cual también tendrán que intervenir las demás áreas convenientes para analizar el cumplimiento u obstaculización a los ejes rectores de la reinserción social, y una vez hecho lo anterior, deberá de diseñarse y ejecutarse un plan de intervención multidisciplinario que tenga como objetivo modificar los mecanismos existentes y que resulten necesarios para lograr el cabal cumplimiento del artículo 18 constitucional y obtener avances en el proceso de reinserción durante su vida en reclusión y cuando se reinserten, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acreditan su cumplimiento.

**QUINTA.** En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Comité Técnico del CEFERESO No. 16, deberá realizar una evaluación actualizada de las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, educativas y deportivas que se ofrecen actualmente en ese sitio de reclusión, a fin de identificar áreas de oportunidad para lograr el fin resocializador de la población penitenciaria femenil, y rediseñar e integrar otras y/o hacer las modificaciones pertinentes para conseguir el objetivo del artículo 18 constitucional, mismas que deberán ofrecerse bajo un enfoque de género, interseccional y del respeto de diferencias, para lo cual deberá contemplarse edad, condición física, estado de salud y otras peculiaridades, con el propósito de que tengan acceso a un plan de actividades acorde a sus particularidades, y que estas sean alcanzables y ejecutables, debiendo ponerlas en marcha inmediatamente después de que se definan. Para ello podrá establecerse colaboración interinstitucional con dependencias corresponsables en materia de trabajo, educación y deporte, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acreditan su cumplimiento.

**SEXTA.** En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá capacitarse a personal del OADPRS, quienes tienen la facultad de analizar, estudiar y decidir sobre la autorización de los casos

propuesta por los Sistemas Penitenciarios Locales, de excepción al traslado voluntario en materia de derechos humanos a la igualdad y no discriminación en transversalidad con el derecho a la reinserción social, con enfoque diferencial, especializado, interseccional y de género, que incluya dotarles de conocimientos suficientes respecto de los alcances de tales prerrogativas y de la importancia de lograr una igualdad formal y material a favor de las personas privadas de la libertad y más aún tratándose de grupos en mayor situación de vulnerabilidad, como son las mujeres en reclusión y de su obligatoriedad de acatar desde su ámbito de acción lo estipulado en los artículos 1o. y 18 constitucionales y demás instrumentos internacionales vinculantes y seguir las directrices de los no vinculantes aplicables, de manera que se genere una comprensión absoluta de que la labor y servicio público que realizan constituye un mandato a la ley fundamental y que incide ampliamente en contribuir a que una persona se reinserte satisfactoriamente en la sociedad y de disminuir los índices delictivos que atañe a la sociedad en común. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, el cual deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en el que se incluyan los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias de participación, y se remitan a este Organismo Nacional las documentales que acreditan su cumplimiento.

**A USTED SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA:**

**PRIMERA.** En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá capacitarse a personal del Comité Técnico del Centro Penitenciario Femenil y de quienes intervengan en acordar y hacer la propuesta de excepción al traslado voluntario de una persona privada de la libertad,

en materia de derechos humanos a la igualdad y no discriminación en transversalidad con el derecho a la reinserción social, con enfoque diferencial, especializado, interseccional y de género, que incluya dotarles de conocimientos suficientes respecto de los alcances de tales prerrogativas y de la importancia de lograr una igualdad formal y material a favor de la población penitenciaria y más aun tratándose de grupos en mayor situación de vulnerabilidad, como son las mujeres en reclusión y de su obligatoriedad de acatar desde su ámbito de acción lo dispuesto en los artículos 1o. y 18 constitucionales y demás instrumentos internacionales vinculantes y seguir las directrices de los no vinculantes aplicables, de manera que se genere una comprensión absoluta de que la labor y servicio público que realizan constituye un mandato a la ley fundamental y que incide ampliamente en contribuir a que una persona se reinserte satisfactoriamente en la sociedad y de disminuir los índices delictivos que atañe a la sociedad en común. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, el cual deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en el que se incluyan los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias de participación, y se remitan a este Organismo Nacional las documentales que acreditan su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un término no mayor a 2 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá instruir a través de una circular, en tanto entra en operatividad la “Guía para el Trámite administrativo de traslado de personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad y vigilancia a Centros Federales de Readaptación Social” actualizada o el Protocolo sugerido al OADPRS para definir las directrices de actuación de cuando se ejerza la facultad del artículo 52 de la LNEP, que previa solicitud para llevar a cabo una excepción a traslado voluntario, con base en los más altos estándares en materia de derechos

humanos para las personas privadas de la libertad se realice, sumado a los documentos que en la actualidad se requieren, una evaluación previa multidisciplinaria, exhaustiva con enfoque diferencial y especializado, de género e interseccional en el que se reúna y aborde información de la persona privada de la libertad que se pretenda trasladar, del estado de salud físico, emocional y mental, historia de vida, así como la relacionada con su vida en reclusión, identificación de sus vulnerabilidades, los posibles impactos que puede ocasionar un traslado en su cotidianidad, sistema familiar y economía familiar, y se deberán advertir los factores de riesgo existentes, lo cual deberá estar estrictamente documentado, y posterior a dicho ejercicio, se analice a fondo con base a los resultados y hallazgos encontrados la viabilidad de dicho movimiento atendiendo a la seguridad institucional pero también a lograr su reinserción social efectiva en términos de igualdad material, por lo que deberá considerarse el contexto más idóneo en el que debe permanecer para lograr dicho objetivo. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**A USTEDES TITULAR DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL Y SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA:**

**PRIMERA.** En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, ambas autoridades actuarán en coadyuvancia, a fin de que se presente ante la autoridad competente una propuesta de actualización del Convenio para la reclusión de procesados y sentenciados del fuero federal e internos del fuero común que requieran medidas especiales de seguridad o de vigilancia, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Oaxaca, a fin de que dicho instrumento jurídico esté regido bajo el principio de progresividad y pro persona en favor de las personas privadas de la libertad, en atención al artículo 1o.

constitucional y revestido de los más altos estándares en materia penitenciaria, que están contenidos en el artículo 18 y demás aplicables de la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, así como con base a las directrices de los instrumentos del *soft law*, a fin de que dicho acuerdo incluya la visibilización y aplicación de enfoques diferenciados, especializados, interseccionales y de perspectiva de género en la toma de decisiones de las autoridades penitenciarias, que favorezcan al pleno conocimiento de la población penitenciaria que se alberga, las áreas de oportunidad, los desafíos a vencer para lograr su reinserción social efectiva con base en sus 5 ejes rectores y principalmente a la dignificación de su vida en reclusión y al estricto respeto a la dignidad humana y a ser reconocidos como sujetos de derechos humanos sin que influyan factores discriminatorios, y en caso de aprobarse se deberá realizar su publicación respectiva y acatar a cabalidad, debiendo remitir a este Organismo Nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se designe de manera inmediata a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar cumplimiento a la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**224.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**225.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. En caso de no ser aceptada, en cumplimiento al mencionado numeral inciso a), deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

**226.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**227.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitará al Senado de la República, y en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso del estado de Oaxaca, respectivamente, que requiera su comparecencia para que expliquen el motivo de su negativa.

**P R E S I D E N T A**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**HTL**